

SG/CAATT/X-E/ACTA 12 de julio de 2005 3.24.52

DECIMA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ ANDINO DE AUTORIDADES DE TRANSPORTE TERRESTRE (CAATT) 8 de julio de 2005 Lima - Perú

ACTA

DE LA DECIMA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ ANDINO DE AUTORIDADES DE TRANSPORTE TERRESTRE (CAATT)

ACTA

DE LA X REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ ANDINO DE AUTORIDADES DE TRANSPORTE TERRESTRE (CAATT)

La X Reunión Extraordinaria del Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), se llevó a cabo en la sede de la Secretaría General de la Comunidad Andina, en la ciudad de Lima-Perú, el día 08 de julio de 2005.

ı

INAUGURACIÓN Y PARTICIPANTES

En el acto de inauguración, hizo uso de la palabra el doctor Patrick Allemant Florindez, Director General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú, en su calidad de Presidente del Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), dando la bienvenida a las delegaciones participantes y resaltando la trascendencia de los temas a tratarse.

Se hizo constar que la delegación de Colombia se había excusado de participar en la presente reunión, por situaciones internas de su país.

La reunión contó con la participación de las delegaciones de Bolivia, Ecuador Perú y Venezuela, Andinatic Andina y su Capítulo-Perú, así como diversos transportistas peruanos y ecuatorianos. Se contó con el apoyo y asesoría de funcionarios de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

La Lista de Participantes consta como **ANEXO A** de la presente Acta.

Ш

AGENDA DE TRABAJO

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Decisión 471 (Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina), se constató el quórum, sometiendo el Presidente a consideración de las autoridades participantes, la Agenda Tentativa, la que fue aprobada en la forma siguiente:

- Revisión del Informe de la XVI Reunión del Grupo de Trabajo Técnico Permanente sobre Transporte Terrestre Internacional del CAATT: Anteproyecto de Decisión, sustitutorio de la Decisión 399 (Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.
- 2. Política Común de Transporte Internacional por Carretera en la Comunidad Andina.
- 3. Varios.

Ш

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Punto 1

Revisión del Informe de la XVI Reunión del Grupo de Trabajo Técnico Permanente sobre Transporte Terrestre Internacional del CAATT: Anteproyecto de Decisión sustitutorio de la Decisión 399 (Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

Se dio lectura al Informe de la XVI Reunión del Grupo de Trabajo Técnico Permanente sobre Transporte Terrestre Internacional del CAATT, que se llevó a cabo los días 06 y 07 de julio de 2005, en la sede de la Secretaría General de la Comunidad Andina, el cual fue aprobado en su integridad por el CAATT y que consta por escrito, constituyendo el **ANEXO B** de esta Acta.

El Grupo de Trabajo informó que el análisis del Anteproyecto de Decisión, se orientó a precisar, actualizar y simplificar el contenido técnico de las disposiciones de la Decisión 399, en especial lo relacionado al establecimiento de requisitos de idoneidad y los requisitos documentales para la obtención de los permisos; haciéndose conocer que se avanzó en la revisión y análisis de los artículos del 1 al 70, formulando propuestas alternativas que fueron incorporadas al Anteproyecto

También se mencionó que se formularon recomendaciones para las propuestas de modificación referidas a los siguientes numerales del Anteproyecto de Decisión: Artículo 43, sobre la entrega al transportista del Permiso Originario o el Permiso Complementario, así como a la posibilidad de inclusión del Permiso Provisorio de Prestación de Servicios, a pedido del transportista, para posibilitarle la iniciación de sus servicios en tanto se resuelva su petición; así como para los artículos 58 y 63, sobre habilitación de camiones o tractocamiones y requisitos documentarios e informativos que para este fin, deben presentar los transportistas. Al respecto, el CAATT acordó que el análisis de dichos numerales se realizará al interior de los respectivos Países Miembros.

Finalmente, sobre este tema, el CAATT acordó que los artículos del 1 al 70 en cuales se había consensuado, ya no serían materia de discusión posterior. Asimismo, ratificó el compromiso adoptado por las delegaciones, en el sentido de remitir a la Secretaría General hasta el 30 de agosto de 2005, sus opiniones y aportes desde el Artículo 71 en adelante del Anteproyecto de Decisión, para su distribución y análisis correspondiente entre los Países Miembros, cuyo resultado será remitido a la Secretaría General utilizando su portal u otro medio electrónico.

Punto 2

Política Común de Transporte Internacional por Carretera en la Comunidad Andina.

Para el tratamiento de este tema, la Secretaría General hizo una presentación precisando los antecedentes del mencionado documento, citando que en la XI Reunión del Consejo de Ministros de Transportes y Obras Públicas de la Comunidad Andina (Cartagena-Colombia, 17.OCT.03), la Secretaría General de la Comunidad Andina, expuso los resultados de la VIII Reunión Ordinaria del CAATT (Cartagena-Colombia, 15-16.OCT.03), refiriéndose en forma específica al documento denominado "Elementos

para una Política Común de Transporte de Mercancías por Carretera en la Comunidad Andina", que conforma el Anexo II del Acta correspondiente a ese evento.

En esa oportunidad, los señores Ministros participantes aprobaron el documento de trabajo contenido en el Anexo II de dicha Acta, disponiendo que se siga revisando al interior de los países, con la intervención de otras entidades gubernamentales y el activo concurso de la actividad privada, recomendaciones que deberían ser enviadas a la Secretaría General, a los efectos de perfeccionar y enriquecer el mismo.

En cumplimiento de ese mandato ministerial, el tema se siguió tratando en la VII Reunión Extraordinaria del CAATT (Manta-Ecuador, 19-20.FEB.04), en la que se acordó que la Secretaría General elabore un nuevo documento con las actualizaciones necesarias, el mismo que con la denominación "Política Común de Transporte Internacional por Carretera en la Comunidad Andina", fue elevado a consideración de la XII Reunión del Consejo de Ministros de Transportes y Obras Públicas de la Comunidad Andina (Manta-Ecuador, 26.MAR.04), cuya versión fue aprobada (Anexo III del Acta respectiva); recomendándose además su publicación en la Página Web de la Comunidad Andina, la misma que fue debidamente cumplida, para que siga recibiendo los aportes de autoridades gubernamentales, transportistas, generadores de carga y demás actores del transporte internacional. Sobre este particular, la Secretaría General informó no haber recibido pronunciamientos al respecto.

Posteriormente, el Presidente invitó al Consultor europeo de la Secretaría General, doctor Julio García Cobos, para presentar sus apreciaciones sobre el documento en referencia, quien resumió su perspectiva sobre la situación del sector de transporte internacional, desde el punto de vista de la integración de la Comunidad Andina, resumiendo los principales beneficios e instrumentos de la integración y los puntos débiles de la misma en la Subregión. Identificó tres prioridades de política (i) homologar los criterios y procedimientos para la obtención de permisos en la CAN a los del Cono Sur, (ii) definir requisitos de idoneidad de empresas, empresarios y vehículos, gradualmente más exigentes y (iii) diseñar planes de reestructuración del sector para todos los países, con la posibilidad de financiarlo con ayudas de cooperación internacional y ayudas fiscales.

Después del análisis del tema, las delegaciones consideraron necesario el pronunciamiento de los Países Miembros antes de la próxima reunión de Ministros de Transportes y Comunicaciones de la Comunidad Andina, considerando los avances logrados en la modificación de la Decisión 399, los avances logrados en las Mesas Trabajo Binacionales que vienen desarrollando los Países Miembros y los respectivos antecedentes.

En ese sentido, el CAATT acordó que los Países Miembros emitan sus pronunciamientos, a más tardar el día miércoles 13 de julio del año en curso, los que deben ser remitidos vía electrónica a la Secretaría General de la Comunidad Andina para que, en coordinación con la Presidencia del CAATT, sean consolidadas a los efectos de su presentación en la XIII Reunión del Consejo de Ministros de Transportes y Obras Públicas, que se realizará el próximo 15 de julio de 2005.

Punto 3.- Varios

<u>Propuesta de Andinatic Andina sobre un Programa de Capacitación para Choferes</u> <u>Profesionales</u>

La delegación del Ecuador, hizo recordar que en la VII Reunión Extraordinaria del CAATT (19-20.FEB.04), que se llevara a cabo en la ciudad de Manta – Ecuador, se realizó la presentación del Proyecto de Reglamento de Funcionamiento de las Escuelas de Capacitación y Formación de Conductores Andinos, que constituyó el Anexo C del Acta correspondiente.

Al respecto, se informó que en esa oportunidad las delegaciones se comprometieron a realizar las consultas internas respectivas y hacer llegar a la Secretaría General sus posiciones sobre el respectivo documento, para su consolidación y remisión a los Países Miembros, lo cual no ha ocurrido por no haberse recibido pronunciamientos.

En consecuencia, la delegación del Ecuador solicitó que este punto sea materia de la Agenda de la próxima reunión del CAATT, petición que fue aprobada por los participantes.

Transferencia de la Presidencia del CAATT del Perú a Venezuela

Las delegaciones asistentes con vistas al cambio de la presidencia del Consejo Presidencial Andino, que traerá como consecuencia la del CAATT, acordaron que la X Reunión Ordinaria del CAATT, se realizara la primera quincena de octubre de 2005 en Venezuela, País Miembro que asumirá la presidencia del CAATT, en la ciudad que oportunamente se indicará.

En fe de lo cual, los participantes aprobaron la presente Acta, en la ciudad de Lima-Perú, a los ocho días del mes de julio de 2005.

PRESIDENTE

BOLIVIA ECUADOR

PERU VENEZUELA SECRETARIA GENERAL

ANDINATIC ANDINA

ANEXO A

LISTA DE PARTICIPANTES

BOLIVIA

Luis Valda Aliaga

Director General de Transporte

Viceministerio de Transporte, Comunicaciones y Aeronáutica

Dirección: Av. Mariscal Santa Cruz 1322, Ed. Palacio de Comunicaciones

La Paz

Teléfono: 237-7227/ 211-8927

Fax: 239-1818

Email: lvalda@oopp.gov.bo

ECUADOR

Víctor Hugo Paredes Freire

Director Técnico

Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres Dirección: Juan León y Mera 1528 y Santa María, Quito

Teléfono: 252-5925 Fax: 252-5816

Email: victorparedes@cnttt.gov.ec

Galo Hernán Ochoa Siguencia

Profesional 2 de la Dirección Técnica- Aérea de Transporte Internacional

Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres

Dirección: Juan León y Mera 1528 y Santa María, Quito

Teléfono: 252-5925 Fax: 252-5816

Email: galoochoa@cnttt.gov.ec

PERU

Patrick Allemant Florindez

Director General de Circulación Terrestre Dirección General de Circulación Terrestre Ministerio de Transportes y Comunicaciones Dirección: Avenida 28 de Julio 800 – Lima 1

Teléfono: 433-9544 Fax. 4335698

E-mail: pallemant@mtc.gob.pe

Jesús José Tapia Tarrillo

Director de Registros y Autorizaciones Dirección General de Circulación Terrestre Ministerio de Transportes y Comunicaciones Dirección: Avenida 28 de Julio 800 – Lima 1

Teléfono: 433-5515 / 5432609

Facsímil: 4335515

E-mail: <u>jtapia@mtc.gob.pe</u>

Nelly Nuñez Sánchez

Directora de Normatividad

Dirección General de Circulación Terrestre Ministerio de Transportes y Comunicaciones Dirección: Avenida 28 de Julio 800 – Lima 1

Teléfono: 4334375 Facsímil: 4335515

E-mail: nnunez@mtc.gob.pe

Justo Alejandro Isla Olazo

Especialista IV Dirección de Normatividad Dirección General de Circulación Terrestre Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Teléfono: 433-4375 Fax: 433-5515

Email: justo_isla@yahoo.com

VENEZUELA

Francisco Javier Centeno

Presidente

Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre

Dirección: Av. Francisco de Miranda Torre INTTT California Norte, Caracas

Teléfono: (58212) 237-5785/238-1450

Facsímil: (58212) 232-1774 Email: fcenteno@@inttt.gov.ve

Saul Omar García- Gil Duque

Gerente de Transporte Terrestre

Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre

Dirección: Av. Francisco de Miranda Torre INTTT California Norte, Caracas

Teléfono: (58212) 237-7748 Facsímil: (58212) 237-7748 Email: sduque@platino.gov.ve

Marisela Del Valle Rodríguez Peinado

Jefe de la División de Transporte Internacional

Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre

Dirección: Av. Francisco de Miranda Torre INTTT California Norte, Caracas

Teléfono: (58212) 239-8253 Facsímil: (58212) 2398253

Email: rodrimarisela@hotmail.com

ANDINATIC ANDINA

Joaquin Ormeño Cabrera

Presidente de Andinatic Andina

Dirección: Av. Javier Prado Nº 1059, Lima

Teléfono: (51-1) 4721710 Facsímil: (51-1) 4705474

E-mail: bcastillo@grupo-ormeno.com

Andinatic - Capítulo Ecuador

Mario Stalin Saltos Bonilla

Gerente General

Andinatic – Capítulo Ecuador Teléfono: 5932-290-3978 Fax: 5932-254-3573

Email: andinaticandina@yahoo.com

Andinatic - Capítulo Perú

Rodil Hildebrando Angulo García

ANDINATIC - Capítulo Perú

Asesor

Expreso Internacional Ormeño S.A.

Dirección: San Lucas 329, Urb. Palao – Lima 31

Teléfono: (51-1) 470-5470/4721710

Facsímil: (51-1) 4705474

E-mail: <u>bcastillo@grupo-ormeno.com</u>

Antonio Oscar Vásquez – Solis Martín

ANDINATIC - Capítulo Perú

Asesor Legal

Expreso Internacional Ormeño S.A.

Dirección: San Lucas 329, Urb. Palao - Lima 31

Teléfono: (51-1) 4721710 Facsímil: (51-1) 4705474

E-mail: <u>bcastillo@grupo-ormeno.com</u>

Felipe Díaz Marín

Asesor Sector Carga

ANDINATIC - Capítulo Perú

Dirección: Jr. Pablo Bermúdez 214-Oficina 201, lima

Teléfono: 533-4338, 96535854

Facsímil: E-mail:

Víctor Salas Bartra

EMPRESA REITRANS PERU BOL S.R.L Dirección: Jr. Camaná 280 oficina 607

Teléfono: 428-3851 Facsímil: 428-9165

Jaime W. Li Suárez – AMELYI SRL

Dirección: Jr. Obreros Nº 177, La Victoria

Teléfono: 4244283 Fax: 263-6308

Emial: amelvi@amelvisrl.com

SECTOR PRIVADO

Carlos Gerardo Jiménez Santamaría

Presidente de la Federación Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y Vocal del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres

Teléfono: 254-6097 Fax: 222-3425

Email: <u>fedetrans@andinanet.net</u>

Luis Marcos Bernal

Director Nacional de la UNT

Unión Nacional de Transportistas Perú-UNT

Teléfono: 429-4810

Email: untperucamion@yahoo.es

Antonio Vásquez Solís

Asesor Legal COTRAP

Dirección: Av. 28 de julio 1004-601

Teléfono: 423-7479

Juan Azama Higa

Director de Relaciones Públicas ANATEC TRANSPORTES CARTER

Teléfono: 425-8002 Fax: 425-8685

Ignacio Cutimbo González

Jefe de Operaciones TRANSOUTH S.A.C

Dirección: Pasaje María auxiliadora Nº 170- Lima 05

Teléfono: 423-7140 Fax: 423-7140

Email: <u>tramsouth@hotmail.com</u>

Luis Alberto Huamán Guerra

Presidente del Consejo Directivo de ANETCOPERU

Dirección: Jiron Bambas Nº 451 Of. 401 Cercado de Lima

Teléfono: 427-7360 Fax: 326-2614

Email: <u>anetco_peru1@hotmail.com</u>

Antonio Rómulo Ramos Cornelio

Administrador

Empresa Internacional de Transporte de Carga "Angel & Hmos" S.A.C

Dirección: 424-8785 Fax: 424-8785

Email: cosodesac@hotmail.com

Lombardo Anibal Torres Egas

Gerente Encargado

Federación Nacional de Cooperativas de Transporte Pesado del Ecuador del Ecuador

FENACOTRAPE

Teléfono: 223-21330 Fax: 22321492

E-mail: eat@andinanet.net

Víctor Alfonso Manosalva

Andinatic

Teléfono: 225-1034 / 283-401

Delia Soledad Torres Chávez

Gerente

J.B Internacional S.a: Transportes

Dirección: Pie. San Román 309 Ampliación Pauca

Teléfono: 466-230/466223

Javier Francisco Blanco Chambi

Gerente General J.A Transervi S.A.C Teléfono: 448-8961 Fax: 271-8961

E-mail: jatranservi@infonegocio.net.pe

SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

María del Rosario Cosulich

Coordinador

Dirección: Paseo de la República 3895. Lima 27

Teléfono: (51-1) 411-1400 Anexo 1410

Facsímil: (51-1) 221-3329

E-mail: rcosulich@comunidadandina.org

Lima 27 – Perú

Alfredo del Castillo Ibarra

Gerente de Proyectos.

Dirección: Paseo de la República 3895. Lima 27

Teléfono: (51-1) 411-1454 Facsímil: (51-1) 221-3329

E-mail: adelcastillo@comunidadandina.org

Julio García Cobos

Consultor

Dirección: Don Pedro II, 4º Izq., 28005, Madrid, España

Teléfono: (34) 616457766

E-mail: julio.garcia.cobos@telefonica.net

ANEXO B

INFORME

DE LA DECIMOSEXTA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO TÉCNICO PERMANENTE SOBRE TRANSPORTE TERRESTRE INTERNACIONAL DEL COMITÉ ANDINO DE AUTORIDADES DE TRANSPORTE TERRESTRE (CAATT)

La XVI Reunión del Grupo de Trabajo Técnico Permanente sobre Transporte Terrestre Internacional del CAATT, fue convocada por la Secretaría General de la Comunidad Andina, en coordinación con el Presidente del CAATT, y se llevó a cabo los días 06 y 07 de julio de 2005, en la sede de ese organismo comunitario, en la ciudad de Lima-Perú.

Inauguró la reunión el doctor Héctor Maldonado Lira, Director General de la Secretaría General, haciendo un resumen de la evolución de la normativa comunitaria sobre transporte internacional de mercancías por carretera hasta la Decisión 399, así como precisiones respecto a su aplicación, refiriéndose en este sentido a los incumplimientos de tres Países Miembros sentenciados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

También mencionó los esfuerzos que se vienen realizando para la aprobación de la Política Común de Transporte por Carretera a los efectos de contar con una orientación comunitaria, a las Mesas de Trabajo Binacionales sobre Transporte Internacional por Carretera como mecanismo para examinar la problemática sobre la materia por pares de países y crear un clima de confianza y transparencia, así como finalmente para lograr un proyecto de norma comunitaria sustitutoria de la Decisión 399, a fin de clarificar conceptos y ajustar sus normas a la realidad andina actual.

Adicionalmente, propuso que en esta reunión se tratara prioritariamente los aspectos relacionados al artículo 3 de la Decisión 399, sobre principios fundamentales; artículo 21 de la misma, incluyendo al transbordo como una forma más de operación; Mesas de Trabajo Binacionales sobre Transporte Internacional por Carretera; artículo 9 sobre el Sistema Andino de Carreteras; y el nuevo capítulo propuesto sobre las situaciones de emergencia del transporte; y además el tema de los acuerdos de hecho sobre alianzas estratégicas entre transportistas andinos.

La reunión fue presidida por el Economista Jesús Tapia Tarrillo, Director de Registro y Autorizaciones de la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú, quien dio la bienvenida a los participantes y formuló votos para que la misma logre los resultados esperados.

La reunión contó con la participación de los representantes de las autoridades nacionales competentes de transporte terrestre de Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, así como representantes de Andinatic Andina y su Capítulos nacionales de Ecuador y Perú, contando con el apoyo y asesoramiento de los funcionarios de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

La lista de participantes consta como **ANEXO 1** del presente Informe.

El único punto de Agenda, lo constituyó el análisis del Anteproyecto de Decisión sustitutoria de la Decisión 399, (Transporte Internacional de Mercancías por Carretera), en adelante denominado como "**Anteproyecto de Decisión**".

El Grupo acordó como metodología de trabajo, revisar el Anteproyecto de Decisión, presentado por la Secretaría General como Documento de Trabajo en esta oportunidad, el mismo que consolida los avances logrados en la última reunión del CAATT; analizando las propuestas de modificación planteadas por los representantes del sector público y del sector privado, conforme al orden de su articulado al que se fue agregando los textos consensuados, sobre los cuales el Grupo de Trabajo Técnico recomienda al CAATT su aprobación.

Así también, la Secretaría General hizo entrega a los asistentes de copias del documento que había hecho llegar Andinatic-Capítulo Colombia, conteniendo sus conceptos sobre el citado Anteproyecto, los mismos que fueron considerados en las deliberaciones.

El análisis del Anteproyecto de Decisión estuvo orientado a precisar, actualizar y simplificar el contenido técnico de las disposiciones de la Decisión 399, en especial los requisitos documentales para la obtención de los permisos teniendo en cuenta la experiencia acumulada en la aplicación de la norma comunitaria.

Se hace constar que los resultados de las deliberaciones y consensos logrados en esta reunión, y que a continuación se indican y que constan en el **ANEXO 2** del presente Informe:

- Revisión y análisis de los artículos del 1 al 70 y formulación de propuestas alternativas que fueron incorporadas al Anteproyecto.
- Recomendación para que las propuestas de modificación referidas a los artículos 43, 58 y 63 se sometan a consideración del CAATT para que sea trasladado en consulta a los respectivos países.

Las delegaciones se comprometen a remitir a la Secretaria General hasta el 30 de agosto de 2005, sus opiniones y aportes desde el Artículo 71 en adelante del Anteproyecto de Decisión, para su distribución y análisis correspondiente entre los Países Miembros, cuyo resultado será remitido a la Secretaria General utilizando su portal u otro medio electrónico.

En fe de lo cual, los representantes de las autoridades nacionales competentes de los Países Miembros participantes, aprobaron el presente Informe, en la ciudad de Lima-Perú, a los siete días del mes de julio de 2005; recomendando que este documento se eleve a la consideración del Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT).

Anexo 1

LISTA DE PARTICIPANTES

BOLIVIA

Luis Valda Aliaga

Director General de Transporte

Viceministerio de Transporte, Comunicaciones y Aeronáutica

Dirección: Av. Mariscal Santa Cruz 1322, Edi. Palacio de Comunicaciones

Teléfono: 237-7227/ 211-8927

Fax: 239-1818

Email: lvalda@oopp.gov.bo

ECUADOR

Víctor Hugo Paredes Freire

Director Técnico

Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres Dirección: Juan León y Mera 1528 y Santa María

Teléfono: 252-5925 Fax: 252-5816

Email: victorparedes@cnttt.gov.ec

Galo Hernán Ochoa Siguencia

Profesional 2 de la Dirección Técnica- Aérea de Transporte Internacional

Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres Dirección: Juan León y Mera 1528 y Santa María

Teléfono: 252-5925 Fax: 252-5816

Email: galoochoa@cnttt.gov.ec

PERU

Jesús José Tapia Tarrillo

Director de Registros y Autorizaciones Dirección General de Circulación Terrestre Ministerio de Transportes y Comunicaciones Dirección: Avenida 28 de Julio 800 – Lima 1

Teléfono: 433-5515 / 5432609

Facsímil: 4335515

E-mail: <u>itapia@mtc.gob.pe</u>

Nelly Nuñez Sánchez

Directora de Normatividad

Dirección General de Circulación Terrestre Ministerio de Transportes y Comunicaciones Dirección: Avenida 28 de Julio 800 – Lima 1

Teléfono: 4334375 Facsímil: 4335515

E-mail: nnunez@mtc.gob.pe

Justo Alejandro Isla Olazo

Especialista IV Dirección de Normatividad Dirección General de Circulación Terrestre Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Teléfono: 433-4375 Fax: 433-5515

Email: justo_isla@yahoo.com

VENEZUELA

Saul Omar García- Gil Duque

Gerente de Transporte Terrestre

Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre

Dirección: Av. Francisco de Miranda Torre INTTT California Norte

Teléfono: (58212) 237-7748 Facsímil: (58212) 237-7748 Email: sduque@platino.gov.ve

Marisela Del Valle Rodríguez Peinado

Jefe de la División de Transporte Internacional

Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre

Dirección: Av. Francisco de Miranda Torre INTTT California Norte

Teléfono: (58212) 239-8253 Facsímil: (58212) 2398253

Email: rodrimarisela@hotmail.com

ANDINATIC ANDINA

Joaquin Ormeño Cabrera

Presidente de Andinatic Andina

Dirección: Av. Javier Prado Nº 1059

Teléfono: (51-1) 4721710 Facsímil: (51-1) 4705474

E-mail: <u>bcastillo@grupo-ormeno.com</u>

Andinatic - Capítulo Ecuador

Mario Stalin Saltos Bonilla

Gerente General

Andinatic – Capítulo Ecuador Teléfono: 5932-290-3978 Fax: 5932-254-3573

Email: andinaticandina@yahoo.com

Andinatic – Capítulo Perú

Rodil Hildebrando Angulo García

ANDINATIC - Capítulo Perú

Asesor

Expreso Internacional Ormeño S.A.

Dirección: San Lucas 329, Urb. Palao – Lima 31

Teléfono: (51-1) 470-5470/4721710

Facsímil: (51-1) 4705474

E-mail: <u>bcastillo@grupo-ormeno.com</u>

Antonio Oscar Vásquez - Solis Martín

ANDINATIC - Capítulo Perú

Asesor Legal

Expreso Internacional Ormeño S.A.

Dirección: San Lucas 329, Urb. Palao – Lima 31

Teléfono: (51-1) 4721710 Facsímil: (51-1) 4705474

E-mail: <u>bcastillo@grupo-ormeno.com</u>

Felipe Díaz Marín

Asesor Sector Carga

ANDINATIC - Capítulo Perú

Dirección: Jr. Pablo Bermúdez 214-oficina 201

Teléfono: 533-4338, 96535854

Facsímil: E-mail:

Víctor Salas Bartra

EMPRESA REITRANS PERU BOL S.R.L Dirección: Jr. Camaná 280 oficina 607

Teléfono: 428-3851 Facsímil: 428-9165

Jaime W. Li Suárez – AMELYI SRL

Dirección: Jr. Obreros Nº 177, La Victoria

Teléfono: 4244283 Fax: 263-6308

Emial: amelvi@amelvisrl.com

SECTOR PRIVADO

Carlos Gerardo Jiménez Santamaría

Presidente de la Federación Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y

Vocal del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres

Teléfono: 254-6097 Fax: 222-3425

Email: fedetrans@andinanet.net

Luis Marcos Bernal

Director Nacional de la UNT

Unión Nacional de Transportistas Perú-UNT

Teléfono: 429-4810

Email: <u>untperucamion@yahoo.es</u>

Antonio Vásquez Solís

Asesor Legal COTRAP

Dirección: Av. 28 de julio 1004-601

Teléfono: 423-7479

Juan Azama Higa

Director de Relaciones Públicas ANATEC TRANSPORTES CARTER

Teléfono: 425-8002 Fax: 425-8685

Ignacio Cutimbo González

Jefe de Operaciones TRANSOUTH S.A.C

Dirección: Pasaje María auxiliadora Nº 170- Lima 05

Teléfono: 423-7140 Fax: 423-7140

Email: tramsouth@hotmail.com

Luis Alberto Huamán guerra

Presidente del Consejo Directivo de ANETCOPERU

Dirección: Jiron Bambas Nº 451 Of. 401 Cercado de Lima

Teléfono: 427-7360 Fax: 326-2614

Email: anetco_peru1@hotmail.com

Antonio Rómulo Ramos Cornelio

Administrador

Empresa Internacional de Transporte de Carga "Angel & Hmos" S.A.C

Dirección: 424-8785 Fax: 424-8785

Email: cosodesac@hotmail.com

Lombardo Anibal Torres Egas

Gerente Encargado

Federación Nacional de Cooperativas de Transporte Pesado del Ecuador del Ecuador

FENACOTRAPE

Teléfono: 223-21330 Fax: 22321492

E-mail: eat@andinanet.net

Víctor Alfonso Manosalva

Andinatic

Teléfono: 225-1034 / 283-401

Delia Soledad Torres Chávez

Gerente

J.B Internacional S.a: Transportes

Dirección: Pje. San Román 309 Ampliación Pauca

Teléfono: 466-230/466223

Javier Francisco Blanco Chambi

Gerente General J.A Transervi S.A.C Teléfono: 448-8961 Fax: 271-8961

E-mail: jatranservi@infonegocio.net.pe

SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

Héctor Maldonado Lira

Director General

Dirección: Paseo de la República 3895. Lima 27

Teléfono: (51-1) 411-1400 Anexo 1436

Facsímil: (51-1) 221-3329

E-mail: hmaldonado@comunidadandina.org

Lima 27 – Perú

María del Rosario Cosulich

Coordinador

Dirección: Paseo de la República 3895. Lima 27

Teléfono: (51-1) 411-1400 Anexo 1410

Facsímil: (51-1) 221-3329

E-mail: rcosulich@comunidadandina.org

Lima 27 - Perú

Alfredo del Castillo Ibarra

Gerente de Proyectos.

Dirección: Paseo de la República 3895. Lima 27

Teléfono: (51-1) 411-1454 Facsímil: (51-1) 221-3329

E-mail: adelcastillo@comunidadandina.org

Walter Robles

Gerente de Proyecto

Dirección: Paseo de la República 3895. Lima 27

Teléfono: (51-1) 411-1400 Facsímil: (51-1) 221-3329

E-mail: wrobles@comunidadandina.org

Julio García Cobos

Consultor

Dirección: Don Pedro II, 4º Izq., 28005, Madrid, España

Teléfono: (34) 616457766

E-mail: julio.garcia.cobos@telefonica.net

Anexo 2

DECISION...

(Anteproyecto)

Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, sustitutoria de la Decisión 399.

(DOCUMENTO DE TRABAJO)

CAPITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- La presente Decisión establece las condiciones para la prestación del servicio de transporte internacional de mercancías por carretera entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, con el objeto de liberalizar su oferta.

Artículo 2.- Los Países Miembros homologarán las autorizaciones y los documentos de transporte y eliminarán toda medida restrictiva que afecte o pueda afectar las operaciones de transporte internacional.

Artículo 3.- Para la aplicación de la presente Decisión y de las demás normas comunitarias que regulan el transporte internacional de mercancías por carretera entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, se entiende por:

Ámbito de Operación, el territorio de los Países Miembros por los cuales el transportista ha sido autorizado para realizar transporte internacional de mercancías por carretera.

Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), el documento que prueba que el transportista autorizado ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad y se ha obligado a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en ella o en el contrato correspondiente.

Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF), la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio de un País Miembro, y en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.

Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF), el conjunto de instalaciones que se localizan en una porción del territorio de un País Miembro o de dos Países Miembros colindantes, aledaño a un paso de frontera, que incluye las rutas de acceso, los recintos, equipos y mobiliario necesarios para la prestación del servicio de control integrado del flujo de personas, equipajes, mercancías y vehículos, y en donde se brindan servicios complementarios de facilitación y de atención al usuario.

El CEBAF podrá estar ubicado a la salida o ingreso por carretera del territorio de un País Miembro hacia otro País Miembro o hacia un tercero, si así lo convienen las partes involucradas.

Certificado de Habilitación, el documento que acredita la habilitación de un camión o tracto-camión para prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera.

Permiso Originario, el documento que acredita que un transportista ha sido autorizado, por el organismo nacional competente de su país de origen, para realizar transporte internacional de mercancías por carretera.

Consignatario, la persona natural o jurídica facultada para recibir las mercancías y que como tal es designada en la Carta de Porte Internacional por Carretera o mediante una orden posterior a su emisión. El consignatario puede ser el destinatario.

Certificado de Registro de la Unidad de Carga, el documento que acredita el registro de un remolque o semi-remolque para prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera.

Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, en adelante "Contrato de Transporte", el acto o negocio jurídico por medio del cual el transportista autorizado se obliga para con el remitente, y por el pago de un flete, a ejecutar el transporte de mercancías por carretera, desde un lugar en que las toma o recibe hasta otro de destino señalado para su entrega, ubicados en diferentes Países Miembros.

Cruce de Frontera, el paso habilitado por los Países Miembros en su frontera común para la circulación de personas, mercancías y vehículos.

Destinatario, la persona natural o jurídica a cuyo nombre están manifestadas o se envían las mercancías y que como tal es designada en la Carta de Porte Internacional por Carretera o en el contrato de transporte, o que por una orden posterior a su emisión o por endoso le corresponde.

Equipos, los repuestos, herramientas, piezas de recambio, enseres y accesorios necesarios para el normal funcionamiento de los vehículos habilitados y unidades de carga, en el transporte internacional de mercancías por carretera.

Flota, el conjunto de vehículos habilitados y unidades de carga, debidamente registrados, con que el transportista autorizado cuenta para prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera.

Habilitación, el acto administrativo por medio del cual el organismo nacional competente califica como apto un camión o tracto-camión para efectuar transporte internacional de mercancías por carretera.

Libreta de Tripulante Terrestre, el documento expedido por el organismo nacional de migración del País Miembro de la nacionalidad del tripulante o del que le concedió visa de residente, a nombre de una persona natural y a solicitud de un transportista autorizado, que permite a su titular ingresar, transitar, permanecer y salir del territorio de los Países Miembros como parte de la tripulación de un vehículo habilitado en una operación de transporte internacional de mercancías por carretera.

Manifiesto de Carga Internacional (MCI), el documento de control aduanero que ampara las mercancías que se transportan internacionalmente por carretera, desde el lugar en donde son cargadas a bordo de un vehículo habilitado o unidad de carga hasta el lugar en donde se descargan para su entrega al destinatario.

Operación de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, en adelante "Operación de Transporte", el conjunto de servicios que el transportista autorizado realiza para efectuar el transporte de mercancías, desde el momento en que las recibe hasta que las entrega al destinatario.

Organismo Nacional Competente, el organismo responsable del transporte por carretera en cada uno de los Países Miembros, encargado de la aplicación integral de la presente Decisión y sus normas complementarias, en coordinación con los demás organismos nacionales responsables del desarrollo de la operación del transporte internacional por carretera.

País de Origen, el País Miembro donde el transportista se constituye como empresa y tiene su domicilio principal.

Permiso Complementario, el documento otorgado a un transportista que cuenta con Permiso Originario, que acredita la autorización que le ha concedido a éste el organismo nacional competente de un País Miembro distinto del de su origen, para realizar transporte internacional de mercancías por carretera desde o hacia su territorio o a través de él.

Registro, la inscripción que realizan los organismos nacionales competentes de transporte y la anotación que realizan los organismos nacionales de aduana, de cada uno de los vehículos habilitados y de las unidades de carga a ser utilizados en el transporte internacional, a efecto de ejercer los controles correspondientes.

Remitente, la persona que por sí o por medio de otra en cuyo nombre actúa en su nombre entrega las mercancías al transportista autorizado y suscribe la Carta de Porte Internacional por Carretera.

Sistema Andino de Carretera, los ejes troncales, interregionales y complementarios definidos e identificados como tales mediante Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina.

Tránsito, la circulación que efectúa el vehículo habilitado y la unidad de carga, así como su tripulación, por el territorio de los Países Miembros en la realización del transporte internacional, o como consecuencia de éste.

Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, en adelante "transporte internacional", el porte de mercancías que, amparadas en una Carta de Porte Internacional por Carretera y un Manifiesto de Carga Internacional, realiza el transportista autorizado en vehículos habilitados y en unidades de carga, debidamente registrados, desde un lugar en el cual las toma o recibe bajo su responsabilidad hasta otro designado para su entrega, ubicados en diferentes Países Miembros.

Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera, en adelante "Transporte Internacional por Cuenta Propia", el porte de mercancías que al amparo de la presente Decisión es realizado por empresas cuyo giro comercial no es el

transporte contra retribución, efectuado en vehículos habilitados de su propiedad y utilizado exclusivamente para el transporte entre Países Miembros de bienes que utilizan en su propio beneficio.

Transportista Autorizado, la persona jurídica cuyo objeto social es el transporte de mercancías por carretera, constituida en uno de los Países Miembros conforme a sus normas de sociedades mercantiles o de cooperativas, que cuenta con Permiso Originario y uno o más Permisos de Prestación de Servicios.

Tripulación, las personas necesarias empleadas por el transportista autorizado en el transporte internacional, para la conducción y atención del vehículo habilitado y las mercancías transportadas.

Unidad de Carga, el remolque, semi-remolque y otros elementos similares registrados ante los organismos nacionales de transporte y aduana.

Vehículo Habilitado, el camión o tracto-camión al cual el organismo nacional competente le ha otorgado Certificado de Habilitación.

Vehículo Vinculado, el vehículo o la unidad de carga de propiedad de un tercero que el transportista autorizado incorpora a su flota, para ser utilizado en el transporte internacional de mercancías por carretera.

CAPITULO III

DEL AMBITO DE APLICACION

Artículo 5.- El transporte internacional de mercancías por carretera que se efectúe entre Países Miembros de la Comunidad Andina, o en tránsito por sus territorios, se regirá por la presente Decisión y sus normas complementarias.

Asimismo, son aplicables estas normas cuando el vehículo habilitado y la unidad de carga sean transportados, durante un tramo determinado y sin que se efectúe la descarga de las mercancías, por otro medio de transporte, ya sea marítimo, fluvial, lacustre o terrestre, cuyo uso sea necesario para continuar con el transporte internacional.

Artículo 6.- Las disposiciones de la presente Decisión, así como sus normas complementarias, son también aplicables cuando la tripulación, con los vehículos habilitados y unidades de carga, se trasladen sin mercancías de un País Miembro a otro para iniciar o continuar una operación de transporte internacional, o retornen a su país de origen, luego de haberla concluido.

Artículo 7.- Para el transportista autorizado, se establecen los siguientes tráficos:

- a) Entre dos Países Miembros limítrofes;
- b) Entre dos Países Miembros, con tránsito por uno o más Países Miembros;
- c) Desde un País Miembro hacia un tercer país, con tránsito por uno o más Países Miembros distintos del país donde se inicia el transporte

- d) Desde un tercer país hacia un País Miembro, con tránsito por uno o más Países Miembros distintos del país donde termina el transporte; y,
- e) En tránsito a través de dos o más Países Miembros desde y hacia terceros países.

En los tráficos señalados en los literales c), d) y e) son aplicables las disposiciones de la presente Decisión y sus normas complementarias, sólo durante el recorrido por los Países Miembros.

- **Artículo 8.-** El transporte internacional que efectúen transportistas de terceros países por el territorio de uno o más Países Miembros, se regirá por las normas nacionales de cada uno de los Países Miembros por los cuales se transite o por lo establecido en los convenios internacionales vigentes.
- **Artículo 9.-** El transporte internacional será prestado por las rutas que conforman el Sistema Andino de Carreteras y por los cruces de frontera habilitados, así como por aquellas otras rutas o cruces de frontera que los Países Miembros autoricen para facilitar la realización del transporte internacional de mercancías de origen a destino.
- **Artículo 10.-** Cuando dos o más Países Miembros acuerden habilitar nuevas vías o cruces de frontera para el transporte internacional a efectuarse entre ellos, dichas vías o cruce de frontera serán aprovechadas por los transportistas autorizados de los demás Países Miembros.
- **Artículo 11.-** El Permiso Originario y el Permiso Complementario, así como el Certificado de Habilitación y Certificado de Registro de Unidades de Carga no facultan al transportista autorizado para realizar transporte nacional de mercancías por carretera en los Países Miembros distintos al país de origen.
- **Artículo 12.-** Las disposiciones de la presente Decisión no son aplicables al transporte fronterizo, el mismo que se regirá por las normas que acuerden los Países Miembros limítrofes.
- **Artículo 13.-** Los Países Miembros, en sus respectivos territorios, conceden al transportista autorizado, a quien le hubieren otorgado Permiso Complementario, el derecho a ofertar y prestar el servicio de transporte internacional, así como a establecer oficinas o sucursales.
- **Artículo 14.-** Los Países Miembros, en sus respectivos territorios, conceden libre tránsito a los vehículos habilitados y unidades de carga, debidamente registrados, para el transporte internacional.
- **Artículo 15.-** El transportista autorizado que haya obtenido Permiso Complementario gozará, en el País Miembro que le hubiere otorgado dicho Permiso, de un tratamiento no menos favorable que el concedido a los transportistas autorizados de ese país.
- **Artículo 16.-** Los Países Miembros otorgarán al transportista autorizado, a quien le hubieren otorgado Permiso Complementario, un tratamiento no menos favorable que aquel que, en circunstancias similares, concedan a los transportistas de un tercer país.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Países Miembros limítrofes podrán mutuamente otorgar a sus transportistas condiciones especiales, a fin de

facilitar el tránsito y las operaciones de transporte que se realicen localmente, siempre que las mismas se efectúen dentro de la Zona de Integración Fronteriza (ZIF) correspondiente.

Artículo 17.- Cada País Miembro que adopte alguna medida que incida en el transporte internacional, la pondrá inmediatamente en conocimiento de los demás Países Miembros y de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Igual procedimiento debe cumplirse en los casos de firma, adhesión o ratificación de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales suscritos con otro País Miembro o terceros países, o de denuncia de los mismos, relacionados con el transporte internacional de mercancías por carretera.

Artículo XX.- Los Países Miembros en caso de situaciones de emergencia sobre desastres naturales o situaciones que impidan el normal desarrollo del transporte internacional de mercancías, las autoridades competentes comunicarán a los demás Países Miembros y a la Secretaria General de la Comunidad Andina tal medida, a objeto que los transportistas tomen sus previsiones.

CAPITULO IV

DE LAS CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE

Artículo 18.- Solamente el transportista que cuenta con las autorizaciones establecidas en la presente Decisión, podrá efectuar transporte internacional de mercancías por carretera.

Asimismo, dicho transportista en la prestación del servicio no podrá recibir tratamiento diferenciado en razón de su distinta conformación empresarial.

Artículo 19.- El transportista interesado en efectuar transporte internacional, deberá obtener el Permiso Originario y el Permiso Complementario.

Además, deberá obtener Certificado de Habilitación para cada uno de los camiones o tracto-camiones y registrar estos y las unidades de carga a utilizar, que conforman su flota.

El servicio de transporte internacional será prestado sólo cuando se cumpla con lo establecido en este Capítulo.

Artículo 20.- Para solicitar el Permiso Originario y el Permiso Complementario, el transportista deberá estar constituido como sociedades mercantiles o cooperativas en cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

La conformación de las sociedades mercantiles o cooperativas se regirá por la legislación del País Miembro de su constitución, y por las normas comunitarias para las Empresas Multinacionales Andinas.

La instalación de oficinas o la constitución de sucursales, se regirán por la ley del País Miembro donde se establezcan.

- **Artículo 21.-** El transporte internacional de mercancías por carretera podrá realizarse, por acuerdo entre las partes contratantes, mediante cualquiera de las siguientes formas de operación:
- a) Transporte directo, sin cambio del camión o tracto-camión y del remolque o semiremolque;
- b) Transporte directo, con cambio del tracto-camión, sin transbordo de las mercancías; y,
- c) Transporte con transbordo de las mercancías.
- **Artículo 22.-** Toda mercancía que se transporte internacionalmente por carretera deberá estar amparada por una CPIC y un MCI. Tales documentos serán presentados ante las autoridades de aduana que deban intervenir en el control de la operación, para su trámite respectivo, pudiendo hacerlo antes de la llegada del vehículo habilitado con las mercancías.
- **Artículo 23.-** Los documentos señalados en el artículo anterior, serán emitidos por el transportista autorizado únicamente para las operaciones de transporte internacional que él efectúe.
- El transportista que sólo cuenta con Permiso Originario no podrá emitir tales documentos hasta tanto obtenga el Permiso Complementario que le permita realizar el transporte, y haya cumplido con las demás condiciones señaladas en la presente Decisión.
- **Artículo 24.-** El transporte internacional se dará por concluido cuando el transportista autorizado entregue las mercancías al consignatario o destinatario en el lugar designado para el efecto, según los términos de la CPIC o de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Transporte o conforme lo previsto en la presente Decisión.
- **Artículo 25.-** Las licencias para conducir vehículos automotores, otorgadas por un País Miembro, que utilicen los conductores en el transporte internacional, serán reconocidas como válidas en los demás Países Miembros por los cuales se transite.

La categoría de las licencias de conducir vehículos de transporte internacional, será la que se encuentre establecida en las legislaciones nacionales de cada país.

- **Artículo 26.-** La licencia del conductor del vehículo habilitado, cuando se encuentre efectuando transporte internacional, no podrá ser retenida en caso de infracciones de tránsito sancionables solamente con multa.
- **Artículo 27.-** El transportista autorizado y su representante legal en cada uno de los Países Miembros de su ámbito de operación, son solidariamente responsables del pago de las multas impuestas a los conductores de los vehículos habilitados de su empresa, por las infracciones de tránsito cometidas durante la prestación del servicio de transporte internacional.

Artículo 28.- La circulación de los vehículos habilitados y de las unidades de carga, estará regulada por las disposiciones sobre tránsito de vehículos automotores, vigentes en los Países Miembros por cuyo territorio circulen.

Artículo 29.- La identificación utilizada por un País Miembro para los vehículos matriculados en ese país (placas u otras identificaciones específicas), y que se use en los vehículos habilitados y en las unidades de carga, será reconocida como válida en los demás Países Miembros por los cuales estos vehículos o unidades transiten.

Los Países Miembros no exigirán que los vehículos y unidades de carga que transiten su territorio prestando el servicio de transporte internacional o como consecuencia de éste, utilicen distintivos especiales o adicionales a los señalados en el párrafo anterior.

Artículo 30.- La operación de transporte internacional de mercancías por carretera deberá estar amparada por la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportista Internacional por Carretera y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes.

Dicha póliza deberá ser presentada por el transportista autorizado, al organismo nacional competente del país de origen, antes de iniciar el servicio que comunicará dicha presentación a los organismos nacionales competentes de los Países Miembros por cuyos territorios prestarán el servicio indicando la compañía de seguros que le emite, la compañía de seguros corresponsal que ejecutará la póliza en ese país, número de la póliza y vigencia de la misma.

El transportista autorizado no está obligado a contratar una póliza distinta o adicional a la referida en el párrafo anterior.

Artículo 31.- El servicio de transporte internacional podrá ser suspendido por:

- a) Mandato judicial;
- b) Orden del organismo nacional competente, como consecuencia de un procedimiento administrativo; o,
- c) Decisión del transportista autorizado.

En el caso del literal c), tal suspensión será notificada al organismo nacional competente con, por lo menos, quince días calendario de anticipación, antes de su puesta en vigencia.

Artículo 32.- En materia de tributación se aplicarán al transporte internacional las disposiciones pertinentes para evitar la doble tributación entre los Países Miembros, previstas en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

CAPITULO V

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL TRANSPORTE

Artículo 33.- El organismo nacional de cada País Miembro, responsable del transporte por carretera, es el competente para otorgar a los transportistas el Permiso Originario y el Permiso Complementario, el Certificado de Habilitación y Certificado de Registro de los vehículos y unidades de carga que conforman su flota.

Artículo 34.- El Permiso Originario y el Permiso Complementario serán otorgados por Resolución Administrativa del organismo nacional competente, la cual será expedida de conformidad con los procedimientos y demás disposiciones previstas en la legislación nacional del País Miembro respectivo.

Artículo 35.- El Permiso Originario será otorgado por el organismo nacional competente del país de origen del transportista.

El Permiso Complementario será otorgado por el organismo nacional competente de cada uno de los otros Países Miembros del ámbito de operación del transportista, por los cuales pretende operar.

Artículo 36.- El Permiso Originario y el Permiso Complementario tendrán cada uno dos anexos, los cuales contendrán la información relativa a los vehículos habilitados y a las unidades de carga registradas, así como al ámbito de operación.

Artículo 37.- El Permiso Originario será aceptado por los Países Miembros en los cuales se solicite el Permiso Complementario, como prueba de que el transportista es idóneo para realizar transporte internacional.

Artículo 38.- El Permiso Originario y el Permiso Complementario son intransferibles. En consecuencia, el servicio de transporte internacional no podrá ser prestado por una persona distinta a la señalada en ellos.

Artículo XX.- Para obtener y mantener el Permiso Originario el transportista debe acreditar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad que se establezcan mediante Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina, a propuesta del CAATT.

Artículo 39.- El Permiso Originario será solicitado por el transportista mediante petición escrita en la que debe indicar su denominación o razón social, domicilio y dirección de la empresa y número de registro tributario, ámbito de operación, señalando los Países Miembros por cuyo territorio pretende operar, así como el nombre de su representante legal.

A la petición deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) Copia del documento constitutivo de la empresa de acuerdo a la legislación de cada país y, de ser el caso, de las reformas efectuadas con la respectiva anotación de su registro.; o en su defecto, documento que acredite dicha constitución, expedido por la autoridad competente.
- b) Copia del documento de nombramiento de representante legal de la empresa o, en su defecto, certificado del mismo otorgado por el organismo competente.
- c) Carta Compromiso, del transportista, de contratación de la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transporte Internacional por Carretera y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes. Si la tripulación cuenta con otro tipo de seguro que cubra accidentes corporales en ese país, el transportista no está

obligado a contratar póliza adicional, siempre que los riesgos cubiertos y sumas aseguradas sean iguales o mayores que los fijados por la Póliza Andina;

- d) Relación e identificación de los vehículos y unidades de carga cuya autorización y registro solicita, según corresponda; indicando los que son de su propiedad, los de terceros vinculados y los tomados en arrendamiento financiero (leasing) y se acompañará los documentos e información señalados en la presente Decisión; y,
- e) Documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de idoneidad conforme a lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 40.- El Permiso Complementario será solicitado por el representante legal mediante petición escrita en la que debe indicar su nombre, la denominación o razón social del transportista al cual representa, su domicilio y dirección, adjuntando los siguientes documentos e información:

- a) Copia autenticada del Permiso Originario con sus anexos;
- b) Copia del documento de designación del representante legal otorgado mediante escritura pública, y de ser el caso con la legalización consular o con apostillamiento correspondiente, con plenas facultades para representar a la empresa en todos los actos administrativos, comerciales y judiciales en los que deba intervenir en el País Miembro en el cual solicita el Permiso Complementario; y,
- c) Carta compromiso del representante legal a nombre del transportista de contratación de la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportista Internacional por Carretera y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes.

[Artículo 43.- El organismo nacional competente dispondrá de un plazo de treinta días hábiles, en cada caso, para expedir y entregar al transportista el Permiso Originario o el Permiso Complementario.

El plazo señalado en el párrafo anterior se contará a partir de la fecha de presentación de la solicitud con todos los documentos e información requerida en los artículos 39 y 40, según corresponda.

Cuando la documentación e información presentada está incompleta o es deficiente, se mandará a completarla o corregirla; en este caso, el plazo empezará a correr a partir del día en que se hayan subsanado las observaciones formuladas]. ¹

El organismo nacional competente, en el plazo de treinta (30) días hábiles deberá resolver y, de ser el caso, expedir y entregar al transportista el Certificado de Idoneidad o el Permiso de Prestación de Servicios.

El plazo señalado en el párrafo anterior se contará a partir de la fecha de presentación de la solicitud con todos los documentos e información requerida en los artículos 39 y 40, según corresponda.

¹ <u>PERU</u>: A la presentación de la documentación completa para obtener el Permiso Complementario, la autoridad nacional competente que recepciona el expediente, expedirá un **PERMISO PROVISORIO** con 180 días de vigencia, mientras se tramita el Permiso Complementario, debiendo el transportista en este caso acreditar la Póliza Andina de Seguro en el plazo máximo de 10 días.

Cuando la documentación e información presentada está incompleta o es deficiente, se mandará a completarla o corregirla; en este caso, el plazo empezará a correr a partir del día en que se hayan subsanado las observaciones formuladas. ²

A pedido del transportista y con la presentación de la documentación conforme, la autoridad nacional competente que recepciona el expediente, en el plazo de cinco (5) días de la fecha de presentación, deberá emitir un **PERMISO PROVISORIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO** con 180 días calendario de vigencia, debiendo el transportista, en este caso, acreditar la Póliza a que se refiere la presente Decisión conforme a lo establecido en la misma.

El permiso provisorio será dejado sin efecto al resolverse el pedido de otorgamiento del Permiso de Prestación de Servicios.] (PE)

Artículo 44.- El transportista que ha obtenido Permiso Originario, dentro de un plazo de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición, deberá solicitar el o los Permisos Complementarios que le permitan iniciar las operaciones de transporte internacional; de no hacerlo, prescribirá el plazo para ejercer su derecho de solicitar el o los Permisos Complementarios; quedando sin efecto de pleno derecho el Permiso Originario concedido.

No obstante, si en el Anexo II (Ambito de Operación) del Permiso Originario, se autoriza a un transportista para operar en dos o más Países Miembros, bastará con que éste obtenga un solo Permiso Complementario, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, para interrumpir su prescripción. En este caso podrá solicitar los otros Permisos Complementarios.

Artículo 45.- El Permiso Originario tiene una vigencia de diez años. La vigencia del Permiso Complementario está sujeta a la del Permiso Originario.

La vigencia del Permiso Originario se renovará por periodos iguales, a la fecha de su vencimiento, a solicitud del transportista y el Permiso Complementario se renovará a la sola comunicación del organismo nacional competente del país de origen del transportista, siempre que no exista una Resolución ejecutoriada del organismo nacional competente que la otorgó suspendiéndola o cancelándola.

Artículo 46.- La renovación de la vigencia del Permiso Originario y del Permiso Complementario deberá constar al reverso de la correspondiente autorización.

Artículo 47.- El transportista autorizado, en cualquier momento, podrá solicitar ante el organismo nacional competente de su país de origen la modificación de su ámbito de operación.

Artículo 48.- Cuando en el contrato social o estatuto de la empresa se introduzcan reformas que alteren el texto del Permiso Originario o del Permiso Complementario, el

PERU: A la presentación de la documentación completa para obtener el Permiso de Prestación de Servicios, la autoridad nacional competente que recepciona el expediente, expedirá un PERMISO PROVISORIO con 180 días de vigencia, mientras se tramita el Permiso de Prestación de Servicios, debiendo el transportista en este caso acreditar la Póliza Andina de Seguro en el plazo máximo de 10 días.

transportista autorizado deberá solicitar la modificación en las indicadas autorizaciones.

Artículo 49.- El Permiso Originario y el Permiso Complementario, podrán ser suspendidos o cancelados por el organismo nacional competente que los otorgó. La suspensión o la cancelación se harán mediante Resolución Administrativa, y será expedida de acuerdo con los procedimientos y disposiciones previstas en la legislación nacional del País Miembro respectivo.

La Resolución expresará las causas que la motivaron y será notificada al transportista autorizado.

CAPITULO VI

DE LA TRIPULACION

Artículo 50.- El transportista autorizado, en cada vehículo habilitado que realiza transporte internacional, empleará un conductor principal y los conductores auxiliares que considere necesarios para una adecuada prestación del servicio.

Los conductores deben portar permanentemente su respectiva licencia para conducir vehículo automotor, la misma que debe estar vigente.

Artículo 51.- El conductor principal es responsable de la correcta realización del transporte internacional, del cuidado y buen uso de los documentos de transporte entregado, así como de la custodia y conservación de las mercancías que transporta. Asimismo, representa al transportista autorizado ante las autoridades que ejercen el control en la ruta y ante el consignatario o destinatario en la entrega de las mercancías.

Artículo 52.- Los conductores de los vehículos habilitados deberán cumplir con las disposiciones sobre tránsito terrestre, vigentes en los Países Miembros por cuyo territorio circulen.

Artículo 53.- La tripulación de los vehículos habilitados no podrá ejercer en el País Miembro distinto del de su nacionalidad o residencia ninguna otra actividad remunerada, con excepción del transporte que se encuentra ejecutando.

La violación de la presente norma será sancionada de conformidad con las leyes del País Miembro en el cual se produzca el hecho.

Artículo 54.- Los conductores deben estar capacitados en materia de tránsito y transporte terrestre, seguridad vial y otras indispensables para una eficiente y segura prestación del servicio.

Los transportistas autorizados elaborarán y ejecutarán programas de capacitación permanente para la tripulación.

La capacitación del conductor será anual y de responsabilidad del transportista. Se acreditará con la certificación expedida por la institución debidamente autorizada. El Reglamento determinará las materias a ser desarrolladas.

Artículo 55.- Los Países Miembros adoptarán mecanismos de control y evaluación de los programas de capacitación.

Artículo 56.- El transportista autorizado está obligado a cubrir los gastos que demande el retorno de la tripulación de sus vehículos habilitados, cuando deba abandonar un país luego de concluido el servicio de transporte. Asimismo, deberá cubrir tales gastos en caso que el tripulante no pueda continuar por incumplimiento de las leyes o reglamentos nacionales.

CAPITULO VII

DE LA HABILITACION Y DEL REGISTRO DE LOS VEHICULOS Y UNIDADES DE CARGA

Artículo 57.- El transporte internacional se efectuará en vehículos habilitados (camión o tracto-camión) y en unidades de carga (remolque o semi-remolque), los que deberán registrarse ante los organismos nacionales de transporte y aduana de los Países Miembros por cuyo territorio vayan a prestar el servicio.

Artículo 58.- Se pueden habilitar camiones o tracto-camiones y registrar unidades de carga, propios o de terceros, matriculados en el País Miembro de origen del transportista o en otro País Miembro.

Asimismo, podrán habilitarse camiones o tracto-camiones y registrarse unidades de carga tomados en arrendamiento financiero (leasing). Dicho contrato podrá ser celebrado en un País Miembro o en un tercer país.

Artículo 59.- Para cada vehículo habilitado se expedirá un Certificado de Habilitación y para cada Unidad de Carga registrada, se expedirá un Certificado de Registro de la Unidad de Carga, los cuales serán solicitados por el transportista y otorgados por el organismo nacional competente del País Miembro que concedió el Permiso Originario.

Artículo 60.- Los vehículos y las unidades de carga tomados en arrendamiento financiero (leasing), que procedan de un tercer país y que estén destinados para el transporte internacional, serán admitidos en régimen de internación temporal por el tiempo señalado en el contrato respectivo.

Artículo 61.- Los vehículos y las unidades de carga que han sido habilitados y registrados por el País Miembro de origen del transportista, serán reconocidos por los otros Países Miembros como aptos para el transporte internacional.

Artículo 62.- La habilitación y registro de los camiones o tracto-camiones, así como el registro de las unidades de carga, será pedido junto con la solicitud de otorgamiento del Permiso Originario.

Además, el transportista autorizado en cualquier momento podrá solicitar la habilitación y registro de nuevos vehículos y el registro de nuevas unidades de carga, así como la modificación de las características señaladas en el literal b) del artículo 63.

Artículo 63.- Para solicitar la habilitación de los camiones o tracto-camiones, el transportista deberá acompañar a su pedido los siguientes documentos e información:

 a) [Registro de propiedad de cada vehículo de conformidad a la legislación nacional de cada País Miembro o copia de la matrícula especificando la calificación de acuerdo a su clasificación de servicio de transporte público; y,]

[Copia del documento de registro de propiedad o de la matrícula del vehículo que se oferta en el que se indique el número de placa conforme a la legislación nacional de cada País Miembro]

[Copia de la matrícula o del registro de propiedad de cada vehículo, expedido de conformidad a la legislación nacional de cada País Miembro]

- b) Características de los vehículos: placa, marca, tipo de vehículo, número de ejes, peso vehicular o tara, dimensiones externas, capacidad máxima de arrastre o carga, año de fabricación y número o serie del chasis.
- c) Copia de la Póliza Andina...

Cuando se solicite la habilitación de un camión o tracto-camión de propiedad de un tercero, se acompañará además copia del contrato de vinculación. Asimismo, cuando se trate de vehículos tomados en arrendamiento financiero (leasing), se presentará copia del respectivo contrato.

Artículo 64.- Para habilitar los camiones o tracto-camiones y para registrar los remolques o semi-remolques, se deberá cumplir con las normas contenidas en el Reglamento Técnico Andino sobre Límites de Pesos y Dimensiones de los Vehículos destinados al Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías por Carretera y en los anexos correspondientes.

Artículo 65.- El Certificado de Habilitación tendrá una vigencia de dos años. En aquellos casos en los que el vencimiento del contrato de vinculación o de arrendamiento financiero (leasing) se produce antes de los dos años, la vigencia del Certificado de Habilitación estará sujeta a estos plazos.

Artículo 66.- El organismo nacional competente expedirá y entregará los Certificados de Habilitación y Certificados de Registro de Unidad de Carga conjuntamente con el Permiso Originario.

Cuando se trate de habilitar nuevos vehículos, se dispondrá de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud con los documentos e información respectivos.

Artículo 67.- El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante la operación del transporte internacional.

Artículo 68.- No se habilitarán camiones o tracto-camiones, ni se registrarán unidades de carga, que consten en la flota de otro transportista autorizado.

Artículo 69.- Para solicitar el registro de las unidades de carga en el país de origen del transportista, éste deberá acompañar a su pedido los siguientes documentos e información:

a) Copia de la matrícula o registro de propiedad de cada remolque o semi-remolque; y,

 b) Características de las unidades de carga: placa, marca, tipo, número de ejes, peso o tara, dimensiones externas, capacidad máxima de carga, año de fabricación y número o serie del chasis.

Cuando se solicite el registro de unidades de carga de propiedad de terceros, o tomados en arrendamiento financiero (leasing), se observará lo establecido en el último párrafo del artículo 63.

Artículo 70.- El registro de los vehículos habilitados y de las unidades de carga en el país que otorga el Permiso Complementario, se efectuará una vez enviada la comunicación por la autoridad competente del país de origen del transportista, a través de cualquier medio electrónico y , adjuntando el Anexo I.

Artículo 71.- El organismo nacional competente que registre los vehículos habilitados y las unidades de carga, comunicará este hecho a la autoridad de aduana de su país solicitando, también, su registro.

Artículo 72.- Los organismos nacionales de transporte y aduana dispondrán de un plazo de dos y cuatro días hábiles, respectivamente, para el registro de los vehículos habilitados y de las unidades de carga.

Artículo 73.- El transportista autorizado deberá comunicar al organismo nacional competente del País Miembro que le otorgó el Permiso Originario el retiro o desvinculación de los vehículos habilitados y de las unidades de carga que conforman su flota, a efecto de que se tome nota en el Anexo respectivo y se proceda a la cancelación del Certificado de Habilitación y del registro.

Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad nacional competente atenderá el pedido de habilitación, verificando que la tarjeta de propiedad o el contrato de arrendamiento financiero del vehículo ofertado, esté a nombre del peticionario o que exista el contrato de vinculación respectivo.

Otorgada la habilitación vehicular, la autoridad nacional competente procederá a la baja de oficio de la inscripción del vehículo en la partida registral que corresponda al anterior transportista, debiendo notificarla a éste la respectiva Resolución. ³

Artículo 74.- Los organismos nacionales competentes permitirán el uso de un vehículo no habilitado, propio, de tercero o de otro transportista autorizado, para proseguir con una operación de transporte internacional que, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, se encuentre impedida de continuar en su vehículo. El servicio seguirá siendo prestado bajo la responsabilidad del transportista autorizado que haya emitido la CPIC y el MCI.

Artículo ... - El transportista autorizado podrá subcontratar la operación del transporte internacional de mercancías por carretera, con otro transportista autorizado, cuando el volumen de transporte contratado supere su capacidad de carga autorizada. El servicio

_

³ <u>PERU</u>: Recomienda la adición del párrafo subrayado.

seguirá siendo prestado bajo la responsabilidad del transportista autorizado que haya emitido la CPIC y el MCI. ⁴

CAPITULO VIII

DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Artículo 75.- El transporte internacional de mercancías por carretera debe estar amparado por una CPIC, la cual será suscrita por el remitente y el transportista autorizado o por sus representantes o agentes.

La CPIC acredita la existencia de un contrato de transporte, tiene mérito ejecutivo y es negociable.

Artículo 76.- La CPIC prueba que el transportista autorizado ha recibido las mercancías bajo su responsabilidad y se ha obligado, contra el pago de un flete, a transportarlas dentro de un plazo preestablecido, desde un lugar determinado hasta otro designado para su entrega.

Artículo 77.- La CPIC deberá contener la siguiente información:

- a) Denominación o razón social y dirección del transportista autorizado;
- b) Nombre y dirección del remitente;
- c) Nombre y dirección del destinatario;
- d) Nombre y dirección del consignatario;
- e) Lugar, país y fecha en que el transportista recibe las mercancías;
- f) Lugar y fecha de embarque de las mercancías;
- g) Lugar, país y plazo previsto para la entrega de las mercancías;
- h) Cantidad y clase de bultos, con indicación de marcas y números;
- i) Descripción corriente de la naturaleza de las mercancías. En caso de productos peligrosos, se indicará esta circunstancia;
- j) Peso bruto en kilogramos o volumen en metros cúbicos, y cuando corresponda, su cantidad expresada en otra unidad de medida;
- k) Precio de las mercancías;
- I) Valor del flete y otros gastos suplementarios, indicados separadamente; y,
- m) Firma del remitente y del transportista autorizado o de sus respectivos representantes o agentes.

_

⁴ <u>PERU</u>: Propone la inclusión de este nuevo artículo, cuyo texto aparece subrayado, por consignar una figura que actualmente no es considerada por la Decisión 399.

En el reverso de la CPIC o en hoja separada el transportista autorizado podrá establecer cláusulas generales de contratación del servicio de transporte.

Artículo 78.- La información consignada en la CPIC deberá estar escrita o impresa en caracteres legibles. No se admitirán enmiendas o raspaduras si no han sido debidamente salvadas bajo nueva firma del remitente. Cuando los errores afecten a cantidades, deberán salvarse escribiendo con números y letras las correctas.

Artículo 79.- La CPIC será expedida en un original y dos copias igualmente válidas, en forma nominativa, a la orden o al portador. El original que queda en poder del remitente podrá ser endosable o no endosable, la primera copia acompañará a las mercancías durante el transporte y la segunda quedará en poder del transportista autorizado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se expidan las copias necesarias para cumplir con las disposiciones legales o formalidades administrativas en los Países Miembros de origen, tránsito y destino.

Las copias llevarán un sello con la mención "no negociable".

Artículo 80.- El remitente no podrá negociar la CPIC cuando el derecho a disponer de las mercancías corresponda al destinatario.

Artículo 81.- La CPIC podrá también ser expedida mediante la utilización de cualquier medio mecánico o electrónico que deje constancia de las condiciones básicas y requisitos establecidos en la presente Decisión y sus normas complementarias, siempre que el remitente haya consentido en ello. En este caso, la CPIC se emitirá en forma nominativa y no será negociable.

Artículo 82.- Las firmas que se consignan en la CPIC podrán ser autógrafas o manuscritas, impresas en facsímil, perforadas, estampadas, en símbolos o registradas por cualquier medio mecánico o electrónico, si ello es aceptado por las leyes del País Miembro en que se la expide y en el de entrega de las mercancías.

Artículo 83.- La falta de CPIC o su pérdida, así como cualquier error en la consignación de la información, no afectará la existencia ni validez del contrato de transporte, si la relación es probada por otros medios legalmente aceptados.

Asimismo, la omisión de una o varias de las informaciones previstas en el artículo 77, tampoco afecta la validez jurídica de la CPIC.

Artículo 84.- Toda estipulación contenida en la CPIC, en el contrato de transporte o en las cláusulas generales de contratación, que directa o indirectamente se aparte de las disposiciones establecidas en los Capítulos VIII y IX, en especial si se estipula en perjuicio del transportista autorizado, remitente, consignatario o destinatario, será nula y no producirá efecto alguno desde el momento de su expedición. Lo anterior no afectará las restantes estipulaciones contenidas en la CPIC o en el contrato de transporte.

Artículo 85.- El servicio de transporte internacional será prestado bajo condiciones de libre competencia y de libertad contractual y de contratación. ⁵

Artículo 86.- El flete por el transporte internacional será pagado al momento de suscribirse la CPIC o el contrato de transporte, salvo que las partes convengan otra forma de pago.

Artículo 87.- El remitente y el destinatario de la carga son solidariamente responsables por el pago del flete y los gastos suplementarios, cuando este último reciba las mercancías transportadas.

Artículo 88.- En caso de percepción indebida de dinero o error de cálculo en el cobro del flete, se restituirá el exceso por parte del transportista autorizado o se le pagará a éste la insuficiencia.

El pago de la insuficiencia del flete al transportista autorizado corresponderá al remitente o destinatario, según las condiciones de la CPIC o el contrato de transporte.

Artículo 89.- Son aplicables al contrato de transporte las disposiciones establecidas en la presente Decisión y sus normas complementarias, y en lo no previsto por éstas, las disposiciones nacionales del País Miembro respectivo.

Artículo 90.- Las normas establecidas en los Capítulos VIII y IX de la presente Decisión se aplicarán, asimismo, a todas las reclamaciones que se dirijan contra el transportista autorizado, en relación con el cumplimiento del contrato de transporte.

También se aplicarán a las reclamaciones relacionadas con el cumplimiento del contrato que se dirijan contra cualquier empleado o agente del transportista autorizado, o contra cualquier otra persona a cuyos servicios éste recurra para su cumplimiento.

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

Sección Primera

Del transportista autorizado

Artículo 91.- El transportista autorizado será responsable de la ejecución del contrato de transporte, aunque para su realización utilice los servicios de terceros.

Artículo 92.- La responsabilidad del transportista autorizado se inicia desde el momento en que recibe las mercancías de parte del remitente o de un tercero que actúa en su nombre, o inclusive de una autoridad en cuya custodia o control se encuentren, y concluye cuando las entrega o las pone a disposición del destinatario.

Asimismo, la responsabilidad del transportista autorizado concluye cuando entrega las mercancías a una autoridad o a un tercero a quien deba hacer dicha entrega, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de la entrega.

.

⁵ Principio de libre competencia

Artículo 93.- Se entenderá que el transportista autorizado ha hecho entrega de las mercancías cuando éstas han sido recibidas por el consignatario o destinatario en el lugar convenido, o en el caso de que estos no la reciban directamente, cuando las mismas son puestas a su disposición de conformidad con los términos de la CPIC, del contrato de transporte, de la ley vigente en ese país o de los usos del comercio en el lugar de la entrega.

Artículo 94.- En el momento de hacerse cargo de las mercancías, el transportista autorizado está obligado a revisar:

- a) La exactitud de los datos proporcionados para ser consignados en la CPIC, relativos a la cantidad y clase de bultos, así como a sus marcas y números; y,
- b) El estado aparente de las mercancías y su embalaje.

Artículo 95.- Si el transportista autorizado no tiene medios adecuados para verificar la exactitud de la cantidad o clase de bultos, así como de sus marcas y números, o del estado aparente de las mercancías y su embalaje, dejará constancia de tal hecho en la CPIC o en documento anexo, expresando los motivos de su reserva. Esta reserva no compromete al remitente si éste no las ha aceptado expresamente.

La no existencia de dicha reserva hará presumir que las mercancías y su embalaje estaban en aparente buen estado en el momento en que el transportista se hizo cargo de ellas, y que la cantidad y clase de los bultos, así como sus marcas y números de identificación, corresponden a los proporcionados y consignados en la CPIC, salvo prueba en contrario.

La prueba en contrario referida en el párrafo anterior, no será admitida cuando la CPIC haya sido endosada a un tercero tenedor de buena fe.

Artículo 96.- Las operaciones de embarque y desembarque de las mercancías en los vehículos habilitados o en las unidades de carga corresponde al transportista autorizado, salvo que de común acuerdo se establezca que lo haga el remitente o el consignatario o destinatario, según sea el caso, de lo cual se dejará constancia en la CPIC.

Artículo 97.- Correrán por cuenta del remitente, cuando éste efectúa la operación de embarque, los gastos que se ocasionen y la reparación de daños y perjuicios al transportista autorizado por una operación de embarque defectuosa. La carga de la prueba corresponderá al transportista autorizado. Los daños causados a terceros serán de cuenta del transportista autorizado, salvo pacto distinto.

Artículo 98.- El transportista autorizado deberá dar aviso al destinatario o consignatario, según corresponda, de la llegada de las mercancías y que las mismas se encuentran a su disposición, conforme lo establecido en la CPIC, el contrato de transporte o en instrucción posterior.

Artículo 99.- El transportista autorizado efectuará la entrega de las mercancías en el tiempo y en el lugar convenido. Asimismo, durante el transporte cuidará de su conservación por todos los medios que la prudencia aconseje, aún efectuando por

cuenta del destinatario, si fuere del caso, los gastos extraordinarios que se viera precisado realizar para dicho fin.

Artículo 100.- El transportista autorizado será responsable de los daños y perjuicios resultantes de la pérdida o el deterioro de las mercancías, así como de la falta o el retraso en la entrega, si el hecho que ha causado la pérdida, el deterioro, la falta o el retraso se produjo cuando las mercancías estaban bajo su custodia, a menos que pruebe que él adoptó todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias.

Artículo 101.- La responsabilidad por el deterioro que pudieran sufrir las mercancías durante el tiempo que éstas se encuentran bajo custodia del transportista autorizado, será imputable a éste, salvo que provenga de error o negligencia del remitente; inadecuado embalaje; vicio propio de los productos transportados; caso fortuito o fuerza mayor; manipuleo, embarque o desembarque de las mercancías realizadas por el remitente o destinatario; huelgas u otro obstáculo al transporte que no sean resultado de acción u omisión del transportista autorizado, sus empleados, contratados, agentes o por hechos de terceros. La carga de la prueba corresponderá al transportista autorizado.

Artículo 102.- El transportista autorizado, sin asumir responsabilidad, puede negarse a recibir mercancías con embalajes en mal estado, que no tengan la solidez suficiente para su protección durante el transporte, o que no cumplan con las especificaciones que corresponde al tipo de carga declarada. No obstante lo anterior, las mercancías podrán ser transportadas por cuenta y riesgo del remitente, de lo cual se dejará constancia en la CPIC.

Artículo 103.- Hay retraso cuando las mercancías no han sido entregadas dentro del plazo expresamente acordado; y, en el supuesto de no haberse estipulado plazo, dentro de aquél que sería razonable exigir, teniendo presente las circunstancias del caso.

Artículo 104.- Existe incumplimiento cuando el transportista autorizado no entrega las mercancías dentro del nuevo plazo convenido expresamente con el remitente, posterior al estipulado en la CPIC, según la naturaleza de las mercancías, salvo pacto expreso en contrario. En caso de no existir consenso entre las partes, el nuevo plazo no podrá ser mayor al inicialmente acordado para la entrega.

Artículo 105.- Se reputará la pérdida de las mercancías cuando éstas no hayan sido entregadas dentro de los posteriores treinta días calendario, contados a partir de la fecha prevista en la CPIC para la entrega, o diez días calendario, a partir del vencimiento del nuevo plazo convenido expresamente por las partes.

Artículo 106.- El transportista autorizado es responsable de la pérdida y de la correcta utilización de los documentos entregados para el transporte internacional.

Artículo 107.- El transportista autorizado que dolosamente haga constar en la CPIC información inexacta sobre las mercancías que le han sido entregadas para su transporte, será responsable de los daños y perjuicios que por este motivo ocasionen al remitente, consignatario, destinatario o a un tercero, no pudiendo, en este caso, ampararse en las disposiciones que limitan su responsabilidad.

Artículo 108.- El transportista autorizado será responsable de las acciones u omisiones de sus agentes, empleados y dependientes, así como de las de terceros cuyos servicios utilice para la ejecución del transporte.

Artículo 109.- El derecho del transportista autorizado, según lo establecido en el artículo 123 de la presente Decisión, no limitará, de modo alguno, su responsabilidad respecto de cualquier persona distinta del remitente.

Artículo 110.- Si por cualquier motivo el transporte no puede efectuarse en las condiciones previstas en la CPIC o en el contrato de transporte, antes de la llegada de las mercancías al lugar designado para la entrega, el transportista autorizado deberá solicitar instrucciones a la persona que tenga el derecho de disponer de ellas, conforme lo previsto en los artículos 130 y 131.

Artículo 111.- Si las circunstancias permiten la ejecución del transporte en unas condiciones diferentes a las previstas en la CPIC o en el contrato de transporte, y siempre que el transportista autorizado no haya recibido las instrucciones a que se refiere el artículo anterior, éste deberá tomar las medidas que juzgue convenientes en interés de la persona que tiene el derecho de disposición de las mercancías.

Artículo 112.- Si después de llegadas las mercancías al lugar de destino se presentan dificultades para su entrega, el transportista autorizado pedirá instrucciones al remitente o a quien tenga derecho disponer de ellas.

Artículo 113.- Si el destinatario rehusa recibir las mercancías, el remitente tendrá derecho a disponer de ellas sin necesidad de dejar constancia de esta situación en el original de la CPIC.

Sin embargo, en el caso que el destinatario luego de haber rehusado recibir las mercancías decide aceptar la entrega de las mismas, ésta sólo será posible siempre que el transportista autorizado todavía no haya recibido instrucciones contrarias del remitente.

Artículo 114.- El transportista autorizado tiene derecho a exigir el pago de los gastos que le ocasione la petición de instrucciones o que impliquen la ejecución de las recibidas, a menos que tales gastos sean causados por su culpa.

Artículo 115.- En el caso de que el remitente disponga de las mercancías, solicite la no continuación del transporte, modifique el lugar de entrega o cambie de destinatario, o en el lugar de destino se presenten dificultades para su entrega, de no recibir inmediatamente otras instrucciones, el transportista autorizado podrá descargar las mercancías por cuenta del que tenga derecho a disponer de ellas. Descargadas las mismas, el transporte se considerará concluido.

Sin perjuicio de lo anterior, el transportista autorizado deberá confiar las mercancías a un tercero, siendo responsable, en este caso, de la elección juiciosa de éste, no obstante lo cual tales mercancías quedarán sujetas a las obligaciones derivadas de la CPIC y del contrato de transporte.

Artículo 116.- El transportista autorizado podrá vender las mercancías, previa instrucción de quien tiene derecho a disponer de ellas, si así lo justifica la naturaleza

perecedera o el estado de las mismas, o si los gastos de custodia o conservación son excesivos con relación a su valor.

Si la entrega se hace imposible por culpa de quien tenga derecho a disponer de las mercancías, éstas se reputarán entregadas en el lugar donde se encuentren, quedando el transportista autorizado liberado de toda responsabilidad en cuanto a la ejecución del contrato.

Si hubiere flete insoluto o se hubiere incurrido en gastos no pagados ocasionados por la imposibilidad de la entrega, el transportista autorizado podrá vender las mercancías, luego de transcurridos quince días de entregadas a la aduana o del día en que se reputen entregadas al destinatario.

Lo previsto en el presente artículo regirá, salvo disposición distinta de las partes.

En todo caso, la disposición de las mercancías conforme a la presente Decisión, no releva de las obligaciones ante la aduana.

Artículo 117.- Si las mercancías han sido vendidas conforme lo previsto en el artículo anterior, el producto de la venta deberá ser puesto a disposición de quien tenga derecho a disponer de ellas, deducidos los gastos que las gravan. Si estos gastos son superiores al producto de la venta, el transportista autorizado tendrá derecho a cobrar la diferencia.

Artículo 118.- En todos los casos, la venta de las mercancías se regirá por la legislación nacional o la costumbre del lugar donde se encuentren.

Artículo 119.- El transportista autorizado que haya pagado una indemnización por pérdida total o parcial o por deterioro de las mercancías, en virtud de las disposiciones de la presente Decisión y sus normas complementarias, tendrá derecho a repetir lo pagado contra terceros que resulten responsables. La mercancía pertenecerá a quien pague la indemnización.

Artículo 120.- Cuando la autoridad de un País Miembro decida, conforme a las normas comunitarias o nacionales aplicables, que una operación de transporte deba ser suspendida, o que ciertas remesas o lotes de mercancías sean excluidas de la operación o admitidas bajo condición, el transportista autorizado pondrá inmediatamente tal suspensión o restricción en conocimiento del remitente o destinatario, según tenga derecho a disponer de ellas.

Artículo 121.- Cuando ocurran los supuestos señalados en los artículos 115 ó 120 de la presente Decisión, y esta circunstancia implique un cambio de aduana de destino, el transportista autorizado deberá comunicar este hecho a la autoridad de aduana más próxima al sitio donde se encuentren las mercancías y a la de cruce de frontera de entrada en el país de destino originalmente designado, de lo cual se dejará constancia en la DTAI o en el MCI.

Sección Segunda

Del remitente

Artículo 122.- El remitente está obligado a proporcionar al transportista autorizado la información necesaria que debe ser consignada en la CPIC.

Asimismo, deberá proporcionar al transportista autorizado, para ser adjuntados a la CPIC, los documentos que se requieran para el transporte y el cumplimiento de las formalidades ante las autoridades de aduana y otras que ejercen el control durante la partida, tránsito y destino de las mercancías, así como las indispensables para su entrega al consignatario o destinatario.

El transportista autorizado no está obligado a examinar si los documentos entregados e información suministrada son fidedignos y suficientes.

Artículo 123.- El remitente es responsable ante el transportista autorizado por la falta, insuficiencia o irregularidad de los documentos e información proporcionados, salvo en el caso que dicha falta, insuficiencia o irregularidad sea imputable al transportista.

Artículo 124.- Con excepción de las cargas a granel que se transporten sin ningún tipo de envase, el remitente está obligado a identificar con marcas o números cada uno de los bultos que entrega al transportista autorizado. La rotulación será impresa en forma clara y en un lugar visible, y además contendrá el nombre y ciudad del domicilio del destinatario.

Para la rotulación se empleará un material resistente, a fin de evitar que se destruya o desaparezca en el curso del viaje. Toda marca, número o nombre que proceda de un transporte anterior deben ser eliminados.

Artículo 125.- El remitente podrá exigir que el transportista autorizado proceda a la verificación de las mercancías expresadas en peso bruto o en otra unidad de medida, así como del contenido de los bultos; en este caso, el transportista podrá reclamar el pago de los gastos de dicha verificación. Del resultado de la verificación se dejará constancia en la CPIC o en documento anexo.

Artículo 126.- El remitente está obligado a identificar de manera adecuada las mercancías peligrosas mediante marcas o sellos alusivos a su condición o especialidad, a indicar al transportista autorizado esa circunstancia y a proporcionar la información necesaria para su manejo durante el transporte. La omisión o deficiencia del remitente en el cumplimiento de las obligaciones anteriores, lo hará responsable por los daños y perjuicios que ocasione.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Países Miembros, en el marco de otros convenios internacionales sobre la materia.

Artículo 127.- El remitente está obligado a embalar adecuadamente las mercancías de acuerdo a sus características, a fin de garantizar la protección y el manejo requerido durante la operación de transporte.

Artículo 128.- El remitente es responsable por los daños y perjuicios que, por defectos de embalaje, se ocasionen a las personas, a las mismas mercancías o a otras, así como por los gastos que por este motivo se efectúen, a menos que tales defectos fuesen manifiestos o ya conocidos por el transportista autorizado en el momento en que se hizo cargo de éstas, sin que haya expresado oportunamente sus reservas.

Artículo 129.- En caso de pérdida o deterioro de las mercancías, ciertos o presuntos, el transportista autorizado y el destinatario o consignatario se darán todas las facilidades razonables para su inspección y comprobación.

Artículo 130.- El remitente, en cualquier momento, podrá disponer de las mercancías, solicitar al transportista autorizado que no continúe con el transporte, modificar el lugar previsto para la entrega o hacer entregar las mercancías a un destinatario diferente del indicado en la CPIC o en el contrato de transporte.

Este derecho se extingue cuando las mercancías hayan sido nacionalizadas o hayan llegado al lugar establecido para la entrega y el destinatario haya sido notificado por el transportista autorizado que las mercancías se encuentran a su disposición. A partir de este momento, el transportista autorizado debe someterse a las órdenes del destinatario.

Artículo 131.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el derecho a disponer de las mercancías corresponde al destinatario desde el momento de la suscripción de la CPIC, si el remitente así lo hace constar en dicho documento; en este caso, si el destinatario ordena entregar las mercancías a otra persona, esta última, a su vez, no puede designar un nuevo destinatario sin el consentimiento del transportista autorizado.

Artículo 132.- Para ejercer el derecho de disposición de las mercancías, el remitente o el destinatario, en su caso, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Dejar constancia de las instrucciones dadas al transportista autorizado en el original de la CPIC, o en documento aparte suscrito por el destinatario cuando las instrucciones sean dadas por éste;
- b) Resarcir al transportista autorizado los gastos que se ocasionen por la ejecución de las instrucciones;
- c) Que la ejecución de las instrucciones sea posible en el momento en que se comunica al transportista autorizado, que no entorpezca la actividad normal de la empresa, ni perjudique a otros remitentes o destinatarios; y,
- d) Que las instrucciones no tengan como efecto la división de las mercancías transportadas.

Cuando el transportista autorizado, en razón de lo establecido en el literal c), no pueda llevar a efecto las instrucciones recibidas, deberá inmediatamente comunicarlo por escrito a la persona que le dio dicha instrucción.

Artículo 133.- Si el transportista autorizado no ejecuta las instrucciones que le haya dado quien tiene derecho a disponer de las mercancías, conforme lo establecido en los artículos 130 y 131, o las haya ejecutado sin haber exigido la constancia en el original

de la CPIC o por escrito cuando ésta sea dada por el destinatario, responderá ante quien tenga derecho por los daños y perjuicios causados por este hecho.

Artículo 134.- El remitente está obligado a pagar por adelantado al transportista autorizado los gastos que demande el mantenimiento o conservación de las mercancías que tienen un tratamiento especial.

Sección Tercera

Del destinatario

Artículo 135.- El destinatario está obligado a recibir las mercancías dentro de un plazo de veinticuatro horas, contado a partir del momento de haber sido notificadas que las mismas se encuentran a su disposición.

Artículo 136.- El destinatario y el transportista autorizado podrán convenir el procedimiento para los casos de depósito y de enajenación de mercancías no retiradas o cuando cuyos fletes no hayan sido pagados, a fin de proteger la responsabilidad del transportista autorizado y garantizar el cobro del flete y otros gastos por el transporte de las mismas.

Artículo 137.- En caso de retraso o incumplimiento en la entrega de las mercancías, así como en la pérdida o deterioro de las mismas, el destinatario o cualquier otra persona que tenga derecho sobre ellas, conforme lo establecido en la presente Decisión, podrá hacer valer, frente al transportista autorizado, los derechos que resulten del contrato de transporte.

Artículo 138.- El destinatario que hace uso del derecho establecido en el artículo anterior, deberá cumplir con las obligaciones que resulten de la CPIC. En caso de duda, el transportista autorizado no está obligado a entregar las mercancías, a no ser que el destinatario preste caución suficiente.

Artículo 139.- El destinatario tiene el derecho de exigir la verificación de las mercancías, debiendo cubrir los gastos que correspondan.

Sección Cuarta

De los límites de la responsabilidad

Artículo 140.- Cuando el transportista autorizado, con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión, deba pagar una indemnización por la pérdida o deterioro total o parcial de las mercancías, la misma se determinará de acuerdo al precio de éstas fijado en la CPIC o en el contrato de transporte.

Artículo 141.- Cuando no se haya fijado el precio de las mercancías, y no exista documento de transporte para determinarlo, éste se fijará según su precio en el lugar y momento de la entrega al consignatario o en el lugar y en el momento en que, de conformidad con el contrato de transporte, debieron haber sido entregadas.

Para tal efecto, su precio se determinará con arreglo a la cotización internacional vigente o, si no se dispusiere de esa cotización, según el valor usual de las mercancías

de igual o similar naturaleza o calidad en el lugar y en el momento en que, de conformidad con el contrato de transporte, debieron haber sido entregadas.

Artículo 142.- En caso que el precio no pueda determinarse conforme lo previsto en el artículo anterior, el valor de las mercancías no podrá exceder del límite máximo de US\$ 3.00 (tres dólares de los Estados Unidos de América) por kilogramo de peso bruto transportado.

Artículo 143.- El límite de responsabilidad del transportista autorizado por los daños y perjuicios resultantes de la demora en la entrega, no podrá exceder del valor del flete de las mercancías transportadas, salvo que las partes expresamente hubieran convenido uno mayor.

Artículo 144.- No habrá lugar al pago de indemnización por demora en la entrega, a menos que el consignatario o destinatario haya notificado por escrito este hecho al transportista autorizado dentro de los treinta días siguientes, contados a partir del día en que las mercancías le fueron entregadas.

Si las mercancías han sido entregadas por un dependiente o agente del transportista autorizado, las notificaciones hechas a estos con arreglo al presente artículo, se entenderán como si se hubiesen hecho al transportista autorizado.

Artículo 145.- Cuando se tenga que pagar indemnización por la pérdida o deterioro total o parcial, el transportista autorizado no tendrá derecho a deducir de su responsabilidad la proporción por causa de mermas de las mercancías.

Artículo 146.- Se presume que las mercancías han sido recibidas en buen estado, a menos que el consignatario o destinatario, en el momento de la entrega, notifique por escrito al transportista autorizado de la pérdida o el deterioro sean manifiestos o aparentes, especificando su naturaleza general. En los demás casos se estará a lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales de los Países Miembros.

Si en el momento de la entrega al destinatario las mercancías han sido objeto de un examen o inspección por parte de estos con el transportista autorizado, o por terceros en su representación, y de lo cual se ha dejado constancia escrita, no se requerirá notificación por dicha pérdida o el deterioro que se hayan comprobado.

Artículo 147.- La responsabilidad total o acumulada del transportista autorizado, incluida la de sus empleados o agentes u otras personas contratadas por él para la prestación del servicio, no podrá exceder del límite de responsabilidad establecido para la pérdida total de las mercancías, salvo pacto distinto.

Artículo 148.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el transportista autorizado no será responsable de la pérdida total o parcial, del deterioro, así como de la falta o del retraso en la entrega de las mercancías transportadas, si prueba que el hecho que ha causado tales pérdida, deterioro, falta o retraso en la entrega ha sobrevenido durante ese transporte por:

a) Acto u omisión del remitente, consignatario o de su representante o agente;

- b) Insuficiencia o condición defectuosa del embalaje, marcas o números de las mercancías;
- c) Manipuleo, embarque, desembarque, estiba y desestiba de las mercancías realizadas por el remitente, el consignatario o por sus representantes o agentes;
- d) Vicio propio u oculto de las mercancías;
- e) Fuerza mayor o caso fortuito;
- f) Huelga, paro patronal, paro o trabas impuestas total o parcialmente en el trabajo y otros actos fuera del control del transportista autorizado, debidamente comprobado;
- g) Circunstancias que hagan necesario descargar, destruir o hacer inofensiva, en cualquier momento o lugar, las mercancías cuya peligrosidad no haya sido declarada por el remitente;
- h) Transporte de animales vivos, siempre que el transportista pruebe que cumplió con todas las instrucciones específicas que le proporcionó el remitente; e,
- i) Mermas normales producto del manipuleo o naturaleza propios de las mercancías.

Artículo 149.- Cuando una causal de exoneración establecida en el artículo anterior concurra con un hecho u omisión del transportista autorizado y produzca la pérdida, el deterioro, la falta o retraso en la entrega, aquél sólo será responsable de la pérdida, deterioro, falta o retraso en la entrega que pueda atribuirse a su hecho u omisión.

En el caso contemplado en el presente artículo, corresponderá al transportista autorizado probar el monto de la pérdida, deterioro, falta o retraso en la entrega, así como el hecho u omisión que determina que aquél no le sea imputable.

Artículo 150.- El transportista autorizado no podrá acogerse a ningún límite de responsabilidad o exoneración si se prueba que la pérdida, el deterioro, falta o el retraso en la entrega provienen de una acción u omisión imputable a él, realizada con intención de causar tal pérdida, deterioro o retraso, o temerariamente a sabiendas de que probablemente sobrevendría tal pérdida, deterioro, falta o retraso.

Artículo 151.- Las disposiciones del presente Capítulo procederán sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa a que hubiere lugar.

CAPITULO X

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 152.- Cualquier conflicto o diferencia derivados de la aplicación o ejecución de un contrato de transporte internacional, que no involucre normas de orden público de la presente Decisión, se regirá por la ley prevista en el contrato. A falta de pacto, se aplicarán las disposiciones de la presente Decisión y sus normas complementarias y en lo no previsto por éstas, las normas del derecho nacional aplicable.

Artículo 153.- Las acciones legales emanadas del contrato de transporte serán instauradas ante el Juez, Tribunal o Arbitro designado en el mismo.

A falta de designación o cuando la designación hecha en el contrato fuere legalmente inaplicable, dichas acciones podrán interponerse indistintamente, a elección del demandante, ante cualquier Juez o Tribunal competente de la jurisdicción del:

- a) Domicilio del demandado;
- b) Lugar donde se produce el hecho;
- c) Lugar en que el transportista autorizado se hizo cargo de las mercancías; o,
- d) Lugar designado para la entrega de las mercancías.

Artículo 154.- Cuando las partes acuerden que las diferencias que se originen como consecuencia de la aplicación o incumplimiento del contrato de transporte sean sometidas a arbitraje, cualquiera de ellas podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de conformidad con los artículos 38 y 41 de su Tratado de Creación, en su texto codificado a través de la Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina. ⁶

Artículo 156.- Las acciones legales emanadas del contrato de transporte prescribirán en el plazo de un año calendario, contado a partir del día siguiente en que se produzca el evento o el incumplimiento que motive la interposición de la acción.

En caso de existencia de dolo, y éste deba ser determinado por un Juez o Tribunal Penal según la ley del País Miembro en el que se haya cometido el delito, el plazo de un año mencionado empezará a correr a partir del día siguiente en que se ejecutoríe la sentencia del Juez o Tribunal Penal.

CAPITULO XI

DE LOS ASPECTOS ADUANEROS

Sección Primera

Del registro y de la garantía

Artículo 157.- Los organismos nacionales de aduana llevarán un registro de transportistas autorizados y de vehículos habilitados.

Los transportistas autorizados, así como los vehículos habilitados y las unidades de carga, deberán registrarse ante el organismo nacional de aduana de cada uno de los Países Miembros por los cuales presten el servicio.

Artículo 158.- Los Países Miembros permitirán la salida y el ingreso temporal en su territorio de los vehículos habilitados y de las unidades de carga, debidamente registrados, así como de los contenedores y tanques, con suspensión del pago de los gravámenes e impuestos a la exportación o importación, cuando tales vehículos, unidades de carga, contenedores y tanques se encuentren realizando transporte internacional, o circulen por él como consecuencia de éste.

⁶ El art. 154 podría ser sustituido en la forma que se propone, pues a la fecha el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ahora goza de función arbítral.

Lo establecido en el párrafo anterior comprende también a los equipos necesarios a ser utilizados en los vehículos habilitados y unidades de carga que se porten y que consten en una relación elaborada por el transportista; así como el tanque auxiliar de combustible que forme parte de la estructura del camión o tracto-camión, siempre que no altere su diseño original. ⁷

Artículo 159.- Los Países Miembros permitirán el ingreso temporal de los repuestos y partes a ser utilizados en la reparación de los vehículos habilitados y unidades de carga, cuando estos hayan sufrido algún desperfecto en un País Miembro distinto al de su matrícula.

Artículo 160.- El ingreso de los equipos, así como de los repuestos y partes a que se refieren los artículos 158 y 159, estarán exentos del pago de derechos a la importación, siempre que sean originarios de o hayan sido nacionalizados en un País Miembro.

Los repuestos y partes que hayan sido reemplazados serán reexportados a su país de procedencia, o destruidos bajo control aduanero, debiendo el transportista autorizado asumir el costo que ello origine.

Articulo 161.- Los vehículos habilitados y las unidades de carga, debidamente registrados, se constituyen de pleno derecho, por el solo hecho de su registro, como garantía exigible para responder ante la aduana por el pago de los gravámenes a la exportación e importación, impuestos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables sobre los vehículos habilitados y unidades de carga, y por los equipos, que ingresen temporalmente en una operación de transporte.

La garantía del vehículo podrá ser sustituida por otra otorgada por un banco o empresa de seguros, a satisfacción de la aduana. Esta garantía podrá ser global para varias operaciones de transporte o individual para una sola. Se emitirá en tantas copias como países por los cuales se vaya a transitar. ⁸

Articulo 162.- La aduana no exigirá garantías distintas a las señaladas en el artículo 161, para asegurar el cumplimiento del pago de los gravámenes, impuestos, recargos e intereses eventualmente exigibles por los vehículos habilitados y unidades de carga, así como los contenedores, tanques y equipos que salgan o ingresen temporalmente.

Tampoco se exigirá otra garantía cuando los vehículos habilitados y las unidades de carga tengan que trasladarse sin mercancías a un País Miembro para iniciar o continuar una operación de transporte internacional, o retornen a su país de origen luego de haberla concluido, o cuando deban permanecer en el País Miembro por causa de fuerza mayor o caso fortuito. 9

Artículo 163.- Los vehículos habilitados o las unidades de carga tomados en

⁷ <u>PERU</u>: Propone incorporar al segundo párrafo de este numeral, un tanque adicional, que se ubicaría fijamente en la parte posterior y exterior de la cabina, para el combustible que se utilice durante una operación de transporte internacional.

⁸ De la redacción original del artículo 161 de la Decisión 399, se ha eliminado el texto relacionado a las mercancías transportadas internacionalmente pues éstas serán cubiertas en le Proyecto de decisión sobre Transito Aduanero Comunitario.

⁹ Se han eliminado los textos relacionados a las mercancías transportadas internacionalmente y al régimen de transito aduanero internacional, pues éstas serán cubiertas en le Proyecto de decisión sobre Transito Aduanero Comunitario

arrendamiento financiero (leasing), así como los vinculados, se constituyen en garantía ante la aduana, para los efectos a que se refiere el artículo 161, siempre que medie una declaración expresa en este sentido suscrita por el arrendador o propietario del vehículo o unidad de carga.

La mencionada declaración podrá estar contenida en el contrato respectivo o en cláusula adicional.

Artículo 164.- Los vehículos habilitados y las unidades de carga, así como los contenedores o tanques que ingresen temporalmente al territorio de un País Miembro, podrán permanecer en éste por un plazo de treinta días calendario. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la aduana previa solicitud fundamentada.

Si los vehículos o las unidades de carga no salen del país dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el transportista autorizado estará sujeto a las sanciones correspondientes, de conformidad con la legislación nacional respectiva.

Se exceptúan aquellos casos en los que los vehículos o las unidades de carga no hayan salido por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobada.

Sección Segunda

Del Manifiesto de Carga Internacional

Artículo 166.- El MCI es el documento aduanero que acredita que las mercancías manifestadas han sido despachadas por una aduana de partida para ser transportadas a otra de destino ubicada en un País Miembro distinto.

Dicho documento será emitido por el transportista autorizado y suscrito por éste y el funcionario responsable de la aduana de partida, y el mismo será presentado a las autoridades de aduana establecidas en los cruces de frontera y en la aduana de destino.

El original del MCI acompañará al vehículo habilitado y a las mercancías hasta el lugar de destino de éstas.

Artículo 167.- El MCI deberá contener la siguiente información:

- a) Denominación o razón social y dirección del transportista autorizado;
- b) Número del Permiso Originario y los números de los Permisos de Prestación de Servicios por cuyos Países Miembros se realiza el transporte;
- c) Nombre del conductor o conductores, así como la nacionalidad, número de los documentos de identidad, licencia de conducir y Libreta de Tripulante Terrestre;
- d) Identificación del vehículo habilitado (camión o tracto-camión) y de la unidad de carga (remolque o semi-remolque), debidamente registrados;
- e) Lugar y país de carga y descarga;
- f) Naturaleza de la carga, indicando si es de carácter peligrosa y, particularmente, si

se trata de sustancias químicas o precursoras.

- g) Número de las CPIC;
- h) Descripción de las mercancías, cantidad de bultos, clase y marca de los mismos;
- i) Número de identificación del contenedor y de los precintos aduaneros;
- j) Peso bruto en kilogramos o volumen en metros cúbicos y, cuando corresponda, su cantidad expresada en otra unidad de medida;
- k) Precio de las mercancías;
- I) Aduanas de partida, de cruce de frontera y de destino;
- m) Fecha de emisión;
- n) Firma del transportista autorizado o de su representante; y,
- o) Firma y sello de la autoridad que interviene en la aduana de partida.

Artículo 168.- Cuando un vehículo habilitado tenga que trasladarse sin mercancías a un País Miembro para iniciar o continuar un transporte internacional, o retorne a su país de origen luego de haberlo concluido, estará dispensado de presentar el MCI.

Sección Cuarta

Otras Disposiciones

Artículo 174.- Despachadas las mercancías y pagados los derechos aduaneros, tasas y demás gravámenes a la importación, cuando los hubiere, el vehículo habilitado y la unidad de carga, así como el contenedor y tanque, continuarán con las mercancías hasta el lugar de entrega.

Artículo 176.- Los organismos nacionales de aduana ejercerán un control de la salida e ingreso temporal, así como del reingreso, de los vehículos habilitados, unidades de carga, contenedores y tanques que sean utilizados en el transporte internacional, cuando estos crucen una frontera, a efecto de verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente Decisión.

Artículo 177.- Las autoridades de aduana, en sus métodos de verificación y control, aplicarán las medidas que afecten lo menos posible la fluidez del comercio internacional.

Artículo 179.- Todo vehículo habilitado o unidad de carga que se encuentre efectuando transporte internacional, deberá portar uno o más MCI. La relación de la CPIC deberá constar en el respectivo MCI.

En una operación de transporte internacional, el transportista autorizado podrá transportar mercancías embarcadas en diferentes aduanas de partida, las que podrán ser desembarcadas en distintas aduanas de destino.

CAPITULO XII

DE LOS ASPECTOS SOBRE MIGRACION

Artículo 180.- La tripulación de los vehículos habilitados, para su ingreso, circulación, permanencia y salida de los Países Miembros, solamente necesitarán presentar la Libreta de Tripulante Terrestre y su documento nacional de identidad personal.

Artículo 181.- La Libreta de Tripulante Terrestre será expedida por el organismo nacional de migración, únicamente a nombre de una persona natural nacional o extranjera con visa de residente en el País Miembro en que la solicita, previa petición de un transportista autorizado.

Asimismo, podrá ser expedida por los Cónsules de los Países Miembros, dando cuenta por escrito de su otorgamiento a la autoridad de migración de su país, remitiendo la documentación presentada por el transportista.

Artículo 182.- La Libreta de Tripulante Terrestre tendrá una vigencia de doce meses. Las renovaciones prorrogan su vigencia por iguales periodos.

Artículo 183.- El titular de la Libreta de Tripulante Terrestre, cuando se encuentre realizando transporte internacional y porte la misma, está exento de visa para el ingreso al territorio de los Países Miembros por los cuales presta el servicio.

Artículo 184.- La Libreta de Tripulante Terrestre permite al titular que se encuentra realizando transporte internacional en un País Miembro distinto del de su nacionalidad o residencia, una permanencia de treinta días renovables.

CAPITULO XIII

DE LOS ORGANISMOS NACIONALES COMPETENTES

Artículo 185.- Los organismos nacionales competentes designados y acreditados por los Países Miembros serán los responsables de la aplicación de la presente Decisión y sus normas complementarias, en sus respectivos territorios.

Artículo 186.- Los organismos nacionales competentes, además, deberán:

- a) Coordinar con todas las autoridades de su país involucradas en el desarrollo del transporte internacional de mercancías por carretera, la aplicación integral de los aspectos operativos y de procedimiento establecidos en las Decisiones y normas complementarias que regulan dicho servicio;¹⁰
- b) Coordinar la ejecución de los aspectos operativos del transporte internacional de mercancías por carretera con los organismos nacionales competentes de los demás Países Miembros:
- c) Promover mecanismos de coordinación con los transportistas autorizados y usuarios del transporte internacional de mercancías por carretera de su país;

-

¹⁰ Redacción sugerida en la IX Reunión del CAATT. Ver definición de Organismo Nacional Competente.

Artículo 187.- Los organismos nacionales competentes llevarán un registro nacional de los transportistas autorizados, así como de vehículos habilitados y unidades de carga que operan en su país. Asimismo, llevarán un control de las modificaciones, suspensiones o cancelaciones.

CAPITULO ... 11

DE LAS MESAS DE TRABAJO BINACIONALES SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA

Artículo- Institucionalizar el funcionamiento de las Mesas de Trabajo Binacionales sobre Transporte Internacional por Carretera, con el objeto de promover la participación activa de los actores públicos y privados, así como la academia, en la recomendación de alternativas de solución para la problemática del transporte internacional y fronterizo por carretera en la Comunidad Andina; apoyar y participar en la elaboración de la Política Común de Transporte Terrestre de la Comunidad Andina; así como coadyuvar en la promoción del establecimiento de las Comisiones de Facilitación para el Tránsito y Transporte Terrestre Internacional, a que se refieren el artículo 145 (inciso d) de la Decisión 398 y artículo 186 (inciso d) de la Decisión 399.

Artículo Son funciones de las Mesas de Trabajo Binacionales:

- a) Recomendar estrategias concretas de transformación cultural del sector, hacia un verdadero y efectivo transporte internacional en la Comunidad Andina, como mecanismo de facilitación e integración entre los Países Miembros;
- b) <u>Coordinar la ejecución de los aspectos operativos del transporte internacional de</u> pasajeros y mercancías por carretera;
- c) <u>Establecer los mecanismos de coordinación necesarios con las Comisiones</u> <u>Presidenciales de Integración y Asuntos Fronterizos (COPIAF) existentes, para encontrar también alternativas de solución al transporte y comercio fronterizos;</u>
- d) Promover y coadyuvar a que los transportistas autorizados encuentren soluciones a sus problemas, cuando estén en conflicto sus propios intereses, creando las condiciones apropiadas con tal finalidad, sin perjuicio del intercambio comercial;
- e) Realizar un esfuerzo activo y sostenido, recomendando las acciones para facilitar, simplificar y homologar los trámites y procedimientos en los pasos fronterizos, a los efectos de contribuir en el mejoramiento de la competitividad del sector, en apoyo del comercio intracomunitario;
- f) Formular recomendaciones para mejorar substantivamente la transparencia de los procedimientos y la actuación de los funcionarios públicos en frontera, así como eliminar la práctica de venta de documentos en frontera. Apoyar la puesta en

¹¹ Con este nuevo Capítulo se propone institucionalizar las **Mesas de Trabajo Binacionales Fronterizas**, que resume los esfuerzos que están desplegando para superar la problemática del Transporte internacional de mercancías por carretera; el Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), con el aval del Consejo de Ministros de Transportes y Obras Públicas de la Comunidad Andina y con el apoyo de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

- <u>funcionamiento del Registro Andino de Transportistas, para coadyuvar en este</u> empeño;
- g) Promover el intercambio, evaluación y difusión de experiencias y prácticas exitosas, el fortalecimiento organizativo y, en general, la cooperación entre transportistas autorizados, organizaciones de usuarios, entidades del Estado y organizaciones de la sociedad civil de los Países Miembros;
- h) Contribuir al seguimiento de la aplicación de las Decisiones adoptadas por los órganos competentes del Sistema Andino de Integración, así como de las normas contenidas en tratados, acuerdos y convenios internacionales con relación al transporte internacional por carretera en la Comunidad Andina; e
- i) <u>Otros que le sean asignados por la Comisión de la Comunidad Andina o por la Secretaría General.</u>

Artículo- Para el mejor cumplimiento de sus funciones las Mesas de Trabajo Binacionales deberán:

- a) Emitir opiniones y presentar recomendaciones por escrito sobre asuntos de la integración subregional, al CAATT y a las Comisiones Presidenciales de Integración y Asuntos Fronterizos (COPIAF), que sean de interés para el transporte internacional y fronterizo por carretera en la Comunidad Andina, respectivamente
- b) Adoptar un Programa de Trabajo para proponer las alternativas de solución sobre la problemática del transporte internacional por carretera en la Comunidad Andina, particularmente los relacionados con los incumplimientos de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina sobre la materia.
- c) Apoyar y participar en la elaboración de la Política Común de Transporte Terrestre de la Comunidad Andina; y
- d) <u>Coadyuvar en la promoción del establecimiento de las Comisiones de Facilitación</u> para el Tránsito y Transporte terrestre Internacional.

Artículo- Cada Mesa de Trabajo Binacional aprobará su Reglamento Interno, en el que se determinará, entre otros aspectos, su composición con representantes del sector público, sector privado y de la academia; sus modalidades de trabajo y de sus reuniones.

Asimismo, cada delegación tendrá un Coordinador Nacional que será el representante de la autoridad nacional competente de transporte terrestre del respectivo País Miembro. En los Reglamentos Internos se fijarán sus funciones y atribuciones.

La Secretaría Técnica de la correspondiente Mesa de Trabajo Binacional, será desempeñada por la Secretaría General de la Comunidad Andina, a través de los funcionarios competentes y a la que corresponde convocar las reuniones, previa coordinación con los Coordinadores Nacionales. En los Reglamentos Internos se fijarán sus funciones y atribuciones.

CAPITULO XIV

DE LOS CENTROS NACIONALES Y BINACIONALES DE

ATENCION EN FRONTERA

Artículo 188.- Los Países Miembros adoptarán las medidas necesarias que permitan el establecimiento y organización de Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) <u>y en forma preferente</u>, la de los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF), en cada uno de los cruces de frontera habilitados para el transporte internacional por carretera; en conformidad con las normas comunitarias sobre la materia.

Artículo 189.- Los organismos nacionales competentes adoptarán las acciones necesarias para su funcionamiento, conjuntamente con las autoridades nacionales de los distintos sectores que ejercen el control y prestan servicios complementarios en las fronteras.

Para la prestación de los servicios que deben proporcionar los CEBAF, los organismos nacionales competentes, conjuntamente con las demás autoridades referidas en el párrafo anterior, adoptarán manuales de procedimiento binacionales que faciliten su funcionamiento.

CAPITULO XV

DEL REGISTRO ANDINO DE TRANSPORTISTAS AUTORIZADOS, DE VEHICULOS HABILITADOS Y DE UNIDADES DE CARGA

Artículo 190.- Ratificar la creación del "Registro Andino de Transportistas Autorizados, de Vehículos Habilitados y de Unidades de Carga", que estará a cargo de la Secretaría General de la Comunidad Andina, la que adoptará las acciones necesarias para su organización y funcionamiento. ¹²

Artículo 191.- Los organismos nacionales competentes proporcionarán oportuna y regularmente a la Secretaría General de la Comunidad Andina la información necesaria para la implementación de los Registros establecidos en el artículo anterior.

Dicha información consistirá en: nombre del transportista autorizado; nombre y dirección del representante legal y dirección de la oficina principal de la empresa; Certificados de Idoneidad y Permisos de Prestación de Servicios; Permisos Especiales de Origen y Complementario para Transporte Internacional por Cuenta Propia, así como de sus cancelaciones, renovaciones, caducidad y modificaciones que se introduzcan.

También informarán a la Secretaría General de la Comunidad Andina sobre la habilitación de los vehículos y el registro de las unidades de carga que conforman la flota de los transportistas autorizados o de las empresas que prestan el servicio de

_

¹² Se utiliza la palabra "Ratificar", pues dicho Registro ya se encuentra creado por Decisión 399. Asimismo, se ha completado el título del Capítulo con el concepto Unidades de Carga

transporte internacional por cuenta propia, su retiro o desvinculación y la modificación de sus características.

Los organismos nacionales competentes mantendrán actualizada la información suministrada a la Secretaría General de la Comunidad Andina, <u>la que deberá proporcionarla a las autoridades nacionales de los Países Miembros que ejercen control en los cruces de frontera, para que cuenten con información actualizada que les permita verificar que los vehículos de transporte de mercancías por carretera que circulan entre los Países Miembros, cumplen con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. ¹³</u>

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 192.- Los Países Miembros, en sus respectivos territorios, conceden libertad para la prestación del servicio de transporte bajo la figura de Transporte Internacional por Cuenta Propia, así como el libre tránsito a los vehículos habilitados y unidades de carga registradas que presten dicho servicio.

Artículo 193.- Podrán realizar transporte internacional por cuenta propia solamente las empresas constituidas y establecidas en uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina, cuyo giro comercial no sea el transporte de mercancías mediante retribución y siempre que los bienes a transportar sean de su propiedad o para su consumo o transformación.

Artículo 194.- Para realizar transporte internacional por cuenta propia, la empresa interesada deberá solicitar Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia y Permiso Especial Complementario para Transporte Internacional por Cuenta Propia ante los organismos nacionales competentes de los Países Miembros de origen y destino de las operaciones, respectivamente.

Artículo 195.- El Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia tendrá una vigencia de dos años, y podrá ser renovado por periodos iguales a solicitud de la empresa. La vigencia del Permiso Especial Complementario para Transporte Internacional por Cuenta Propia está sujeta a la del Permiso Especial de Origen.

La forma de expedición y renovación de los Permisos, así como el procedimiento y requisitos para su otorgamiento, cancelación y demás aspectos relacionados con el servicio, serán establecidos mediante reglamento.

Artículo 196.- En las operaciones de transporte internacional por cuenta propia, la empresa utilizará vehículos de su propiedad o en arrendamiento financiero (leasing).

Artículo 197.- Los organismos nacionales competentes cancelarán los Permisos otorgados cuando se compruebe la prestación del servicio de Transporte Internacional por Cuenta Propia mediante retribución.

.

¹³ Se propone la adición del texto subrayado, para completar el objetivo del indicado Registro.

Artículo 198.- El transporte internacional por carretera de mercancías indivisibles cuyo volumen sobrepase los límites máximos permitidos, así como la utilización de vehículos no convencionales, requerirá de autorización específica del organismo nacional competente de los Países Miembros transitados.

La circulación de tales mercancías, así como de los vehículos sobredimensionados, se regirán por las normas y disposiciones nacionales de los Países Miembros transitados.

Artículo 199.- Los transportistas autorizados deberán presentar al organismo nacional competente de su país de origen, semestralmente, información estadística mensual respecto de las mercancías transportadas y viajes efectuados. La información globalizada será entregada a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

La Secretaría General de la Comunidad Andina, previa opinión del Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre, establecerá el formato correspondiente para la consignación de la información.

Artículo 200.- Cada País Miembro comunicará oportunamente a los organismos nacionales competentes de los demás Países Miembros las condiciones exigidas para la circulación de los vehículos habilitados y unidades de carga registradas, las cuales en ningún caso podrán ser más estrictas que las requeridas para la circulación de los vehículos matriculados de ese país.

Artículo 201.- Los vehículos habilitados que se encuentren prestando el servicio de transporte internacional no serán sometidos, en lugares distintos a los de frontera, a controles aduaneros, de migración, policiales y sanitarios.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los controles que deban realizarse en el trayecto, por razones de seguridad nacional prevista en la ley o cuando exista evidencia de la comisión de infracciones aduaneras.

Artículo 202.- La oferta al público de servicio de transporte internacional, que se realiza por tramos nacionales, se considera publicidad engañosa y susceptible de las sanciones previstas en la legislación nacional del País Miembro respectivo.

Artículo 203.- Los Países Miembros, dentro de un plazo de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión acordarán, bilateral o multilateralmente, los horarios y cualquier otro procedimiento operativo o de los servicios necesarios para el transporte internacional, en los cruces de frontera habilitados.

Dichos acuerdos deberán adoptarse en forma conjunta y coordinada entre las autoridades de transporte, aduana, migración, sanidad vegetal y animal, policía, y cualquier otra que ejerza el control.

Los Países Miembros adoptarán las medidas necesarias orientadas hacia la permanente e ininterrumpida atención en los cruces de frontera.

Artículo 204.- Los Países Miembros establecerán las normas necesarias para que la prestación de servicios por parte de los transportistas autorizados se realice en igualdad de condiciones de competencia en el mercado.

Artículo 205.- El transporte internacional de mercancías por carretera, es reconocido por los Países Miembros como un servicio de exportación.

Artículo 206.- En la aplicación de la presente Decisión los Países Miembros realizarán los esfuerzos necesarios para procurar soluciones adecuadas que permitan resolver los problemas derivados del enclaustramiento geográfico de Bolivia.

Artículo 207.- En el transporte internacional de mercancías por carretera, los transportistas autorizados no podrán prestar servicio de transporte de paquetes postales, giros, valores y encomiendas.

Artículo 208.- En los casos no previstos en la presente Decisión y sus normas complementarias, son de aplicación las leyes y reglamentos nacionales de los correspondientes Países Miembros.

Artículo 209.- Cualquier modificación en el nombre o denominación, o cambio en la designación del organismo nacional competente, así como de los demás organismos nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte internacional, deberá ser comunicada a la Secretaria General de la Comunidad Andina y a los otros Países Miembros por intermedio de los correspondientes <u>Organismos Nacionales de Integración</u>.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 210.- La Secretaría General de la Comunidad Andina previa opinión del CAATT, aprobará mediante Resolución los reglamentos y los formatos de las autorizaciones y documentos de transporte que sean necesarios para el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Decisión.

Asimismo, podrá modificar los formatos y la información consignada en ellos.

Artículo 211.- La Secretaría General de la Comunidad Andina, previa opinión del CAATT, cuando lo considere necesario, fijará mediante Resolución los riesgos a ser cubiertos y los montos de cobertura de las pólizas de seguro a ser utilizadas en las operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera.

Artículo 212.- Las definiciones contenidas en la Decisión sobre Tránsito Aduanero Comunitario y las correspondientes a límites de peso, dimensiones y otras características de los vehículos a ser destinados al transporte internacional, cuyos conceptos son utilizados en esta norma, son aplicables a la presente Decisión.

Artículo 213.- A los efectos de la presente Decisión y en particular, en lo relativo a la habilitación, registro, autorización, responsabilidad y garantías, las cooperativas serán consideradas como una unidad empresarial, independientemente del estatus legal que corresponda a cada uno de sus miembros individualmente considerados y de la propiedad de sus vehículos.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 214.- La presente Decisión sustituye a la Decisión 399 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 215.- La presente Decisión entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. ¹⁴

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: 15

SEGUNDA: Los Países Miembros, a propuesta de la Secretaría General de la Comunidad Andina, dentro de un plazo de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, aprobarán una Norma Comunitaria que regule el transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera.

TERCERA: Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme a la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos su renovación, debiendo actualizar sólo la información y documentos que sean necesarios.

CUARTA: 16 QUINTA: 17

............. Las disposiciones de la Resolución 300-Reglamento de Decisión 399, modificada por Resolución 721, que no se opongan a la presente Decisión, mantendrán su vigencia en tanto la Secretaría General, previa opinión del Comité

¹⁴ Sería conveniente revisar con mayor detenimiento la fecha de entrada en vigencia, estableciendo un plazo prudencial, para que los Países Miembros apliquen las disposiciones de la nueva Decisión.

¹⁵ Mediante Decisión 467 se ha dado cumplimiento a esta Primera Disposición Transitoria (Norma Comunitaria que establezca las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados.).

¹⁶ Mediante Resolución 272 se ha dado cumplimiento a esta Cuarta Disposición Transitoria (Criterios para calificar la idoneidad del transportista autorizado, determinar la capacidad mínima de carga útil en vehículos propios y vinculados y establecer los requisitos del contrato de vinculación).

¹⁷ Mediante Resolución 300, modificada por Resolución 721, se ha dado cumplimiento a esta Quinta Disposición Transitoria (Reglamento de la Decisión 399).

Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), no adopte mediante Resolución, el Reglamento de esta última. 18

Dada en la ciudad de Lima, a los...

* * * * *

¹⁸ Sería necesario estudiar con mayor detenimiento y consignar, mediante una o más Disposiciones Transitorias expresas, la situación y vigencia de la **Decisión 467** (Norma comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera), **Resolución 272** (Criterios para calificar la idoneidad del transportista, determinar la capacidad mínima de carga útil en vehículos propios y vinculados, y establecer los requisitos del contrato de vinculación) y la **Resolución 720** (Procedimiento de actualización del Registro Andino de Transportistas Autorizados, de Vehículos Habilitados y de Unidades de Carga-Decisión 399 y del Registro Andino de Transportistas Autorizados y de Vehículos Habilitados-Decisión 398).